



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1220

Bogotá, D. C., viernes, 30 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 334 DE 2020 CÁMARA

por la cual se promueve el respeto y la dignificación del talento humano en salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., octubre de 2020

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe Subcomisión Proyecto de Ley 331 de 2020 Cámara acumulado con el 334 de 2020 Cámara "Por la cual se promueve el respeto y la dignificación del talento humano en salud y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes, como integrantes de esta subcomisión creada para el análisis y estudio del proyecto de la referencia, a continuación, rendimos informe al respecto y solicitamos a la Honorable Plenaria dar segundo debate.

El presente informe se desarrolla de la siguiente manera:

- I. Origen de la subcomisión
- II. Desarrollo de las reuniones de la subcomisión
- III. Consideraciones sobre las proposiciones presentadas
- IV. Pliego de modificaciones
- V. Texto definitivo

I. ORIGEN DE LA SUBCOMISIÓN

El día 2 de septiembre de 2020, por disposición de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes se crea una subcomisión para estudiar el articulado del proyecto de ley 331 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley 334 de 2020 Cámara "Por la cual se promueve el respeto y la dignificación del talento humano en salud y se dictan otras disposiciones".

Dicha sub comisión fue integrada por los siguientes Honorables Representantes con sus respectivas Unidades de Trabajo Legislativo:

1. Norma Hurtado Sánchez
2. Carlos Eduardo Acosta Lozano
3. Alfredo Rafael Deluque Zuleta
4. Sara Elena Piedrahita Lyons
5. Henry Fernando Correal Herrera
6. Jairo Giovany Cristancho Tarache
7. Mauricio Andrés Toro Orjuela
8. Diela Liliana Benavides Solarte

9. María Cristina Soto de Gómez
10. Jairo Humberto Cristo Correa
11. Alejandro Carlos Chacón Camargo

En consecuencia, la subcomisión se reunió los días 21 de septiembre y 9 de octubre del corriente por sesión virtual Zoom.

II. DESARROLLO DE LAS REUNIONES DE LA SUBCOMISIÓN

a. Reunión lunes 21 de septiembre de 2020

Se inicia la reunión con la exposición por parte de los equipos ponentes, quienes explican todas las propuestas realizadas en el articulado del proyecto de ley conforme las observaciones realizadas en distintas proposiciones presentadas en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Se analiza el articulado hasta el número 16 y se queda en el compromiso de ajustar hasta ahí y presentarlos en una próxima sesión, con los respectivos ajustes, para la aprobación e improbación de la propuesta allegada a la comisión accidental.

b. Reunión viernes 09 de octubre de 2020

Se presenta a consideración de la comisión accidental los ajustes realizados hasta el artículo 16 para la aprobación o improbación de los mismos. De parte del equipo de la Honorable Representante Sara Piedrahita se presenta un documento con una serie de observaciones sobre la improcedencia o duplicidad normativa de algunos apartes del articulado del proyecto de ley; posteriormente se procede a presentar una propuesta de articulado trabajado hasta la conclusión del proyecto de ley, bajo el compromiso de compartirlo ante la comisión accidental para su aprobación o improbación.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego del análisis de las proposiciones radicadas y observaciones realizadas, se presenta el siguiente pliego de modificaciones respecto a cada una de las proposiciones radicadas:

TEXTO PONENCIA	BALANCE PROPOSICIONES	TEXTO CONCILIADO
Por la cual se promueve el respeto y la dignificación del Talento Humano en salud y se dictan otras disposiciones	Sin proposiciones	Por la cual se promueve el respeto y la dignificación del Talento Humano del área de la salud y se dictan otras disposiciones
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin proposiciones	TÍTULO I

<p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene como objeto contribuir al fortalecimiento, y dignificación del talento humano en salud en el territorio colombiano, propendiendo por la calidad en la formación y garantizando condiciones de pago justo y oportuno conforme a las normas concordantes en la materia.</p>	<p>Sin proposiciones</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES Queda igual</p>	<p>Oportunidad: La formación y el desempeño del Talento Humano en salud, deben estar garantizados por las herramientas y el efectivo tiempo para la atención y protección de los pacientes.</p>	<p>propuesta por el Ministerio de Trabajo al principio de estabilidad.</p>	<p>derecho fundamental a la vida y a la salud. Oportunidad: La formación y el desempeño del Talento Humano en salud, deben estar garantizados por las herramientas y el efectivo tiempo para la atención y protección de los pacientes.</p>										
<p>Artículo 2°. De conformidad con el artículo el cual quedará así de la ley 1164 de 2007, también serán principios generales del Talento Humano en Salud, los siguientes:</p> <p>ARTÍCULO 2o. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES. El Talento Humano del área de la Salud se registrará por los siguientes principios generales:</p> <p>Estabilidad: Es el principio que propende por la estabilidad del talento humano del sector salud en razón a que su ámbito profesional y de ejercicio está directamente relacionado con el derecho fundamental a la vida y a la salud.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="342 651 431 999"> <p>H.R. Irma Luz Herrera</p> </td> <td data-bbox="431 651 607 999"> <p>Sin aval La oportunidad del servicio de salud no está condicionado por la calidad de equipos e instrumentos, sino por la calidad del personal en salud.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="342 999 431 1115"> <p>H.R. Adriana Magali Matiz</p> </td> <td data-bbox="431 999 607 1115"> <p>Avalada Se acoge cambio de forma</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="342 1115 431 1205"> <p>Ministerio de Trabajo</p> </td> <td data-bbox="431 1115 607 1205"> <p>Avalada Se acoge la redacción</p> </td> </tr> </table>	<p>H.R. Irma Luz Herrera</p>	<p>Sin aval La oportunidad del servicio de salud no está condicionado por la calidad de equipos e instrumentos, sino por la calidad del personal en salud.</p>	<p>H.R. Adriana Magali Matiz</p>	<p>Avalada Se acoge cambio de forma</p>	<p>Ministerio de Trabajo</p>	<p>Avalada Se acoge la redacción</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese al artículo 2 de la ley 1164 del 2007 los siguientes principios generales del Talento Humano del área de la Salud:</p> <p>ARTÍCULO 2o. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES. El Talento Humano del área de la Salud se registrará por los siguientes principios generales:</p> <p>Estabilidad: El desempeño y el ejercicio del talento humano del área de la salud debe propender por la estabilidad en el empleo del talento humano del sector salud en razón a que su ámbito profesional y de ejercicio va dirigido a garantizar el</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones: Para efectos de la presente ley entiéndase por: Actores o agentes del sistema de salud responsables de garantizar la prestación del servicio: Se entenderá por actores o agentes del sistema de salud a los responsables de la prestación del servicio de salud, redes públicas y privadas prestadoras de servicio de salud, Entidades Administradoras de Planes De Beneficios (EAPB), Instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, gestores farmacéuticos, las entidades que suministren tecnologías en salud, así como las administradoras de riesgos</p>	<p>1 proposición 1 observación</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="1024 651 1154 819"> <p>H.R. Adriana Magali Matiz Modificatoria</p> </td> <td data-bbox="1154 651 1289 819"> <p>Avalada Se acoge cambio de forma</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1024 819 1154 1205"> <p>Ministerio de Hacienda y Salud Modificatoria</p> </td> <td data-bbox="1154 819 1289 1205"> <p>Avalada Se acoge la redacción propuesta por el Ministerio de Hacienda y de Salud a las definiciones de actores y agentes del sistema, talento humano del área de salud y jornada laboral.</p> </td> </tr> </table>	<p>H.R. Adriana Magali Matiz Modificatoria</p>	<p>Avalada Se acoge cambio de forma</p>	<p>Ministerio de Hacienda y Salud Modificatoria</p>	<p>Avalada Se acoge la redacción propuesta por el Ministerio de Hacienda y de Salud a las definiciones de actores y agentes del sistema, talento humano del área de salud y jornada laboral.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones: Para efectos de la presente ley entiéndase por: Actores o agentes del sistema de salud responsables de garantizar la prestación del servicio: Para efectos de la presente ley se entenderá por actores o agentes del sistema de salud a los responsables de garantizar la prestación del servicio de salud, redes públicas y privadas prestadoras de servicio de salud, Entidades Administradoras de Planes De Beneficios (EAPB), Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado o aquellas que hagan sus veces y Entidades Adaptadas instituciones prestadoras de servicios de salud</p>
<p>H.R. Irma Luz Herrera</p>	<p>Sin aval La oportunidad del servicio de salud no está condicionado por la calidad de equipos e instrumentos, sino por la calidad del personal en salud.</p>														
<p>H.R. Adriana Magali Matiz</p>	<p>Avalada Se acoge cambio de forma</p>														
<p>Ministerio de Trabajo</p>	<p>Avalada Se acoge la redacción</p>														
<p>H.R. Adriana Magali Matiz Modificatoria</p>	<p>Avalada Se acoge cambio de forma</p>														
<p>Ministerio de Hacienda y Salud Modificatoria</p>	<p>Avalada Se acoge la redacción propuesta por el Ministerio de Hacienda y de Salud a las definiciones de actores y agentes del sistema, talento humano del área de salud y jornada laboral.</p>														
<p>laborales, las empresas o entidades de medicina prepagada, empresas de servicios de ambulancias prepagadas, secretarías de salud de las entidades departamentales, distritales y municipales quienes estarán bajo inspección, vigilancia y control de las correspondientes autoridades.</p> <p>Talento Humano en Salud: Se entenderá por talento humano en salud lo contenido en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007 o las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>Jornada laboral del talento humano en salud: Es el periodo de tiempo diario durante el cual el talento humano en salud realiza sus actividades asistenciales,</p>	<p>públicos y privados, servicios de transporte especial de pacientes, gestores farmacéuticos, las entidades que suministren tecnologías en salud, así como las administradoras de riesgos laborales, las empresas o entidades de medicina prepagada, secretarías de salud de las entidades departamentales, distritales y municipales quienes estarán bajo inspección, vigilancia y control de las correspondientes autoridades. Así mismo, se encuentran incluidas las entidades pertenecientes a los regímenes exceptuados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Talento Humano en Salud del área de la salud: Se entenderá por talento humano en salud del área de la salud lo contenido en el artículo 1° y 17° de la ley 1164 de 2007 o las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>Jornada laboral del talento humano del área de la salud: Es el periodo de tiempo diario durante el cual el talento humano en salud realiza sus actividades profesionales,</p>	<p>docentes y administrativas en una institución prestadora de servicios de salud, previniendo afectaciones a su propia salud y la de los pacientes.</p> <p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación: Esta ley aplicará a todo el talento humano en salud que ejerza en territorio colombiano y a los actores o agentes del sistema de salud, independientemente de su naturaleza jurídica.</p> <p>TÍTULO II DEL TRABAJO DIGNO</p> <p>Artículo 5°. Condiciones para la vinculación del personal misional y del talento humano en salud. Los actores o agentes del sistema de salud responsables de garantizar la prestación del servicio, sean públicos o privados, deberán vincular al talento humano en salud de manera directa, garantizando su estabilidad, continuidad y régimen prestacional. Todas las instituciones contratantes tendrán la obligación de entregar el contrato correspondiente al talento humano en salud debidamente suscrito por su representante legal.</p>	<p>docentes y administrativas en una institución prestadora de servicios de salud, previniendo afectaciones a su propia salud y la de los pacientes.</p> <p>Sin proposiciones.</p> <p>TÍTULO II DEL TRABAJO DIGNO</p> <p>Artículo 5°. Condiciones para la vinculación del personal del talento humano del área de la salud. Los agentes, actores y/o prestadores de servicios de salud, públicos y privados, deberán vincular al talento humano del área de la salud mediante relación legal y reglamentaria o las modalidades laborales contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, garantizando su estabilidad, continuidad y régimen prestacional con la finalidad de proteger los postulados del trabajo digno y decente; salvo las</p>	<p>ocupacionales, asistenciales, docentes y administrativas en un institución prestador de servicios de salud, previniendo afectaciones a su propia salud y la de los pacientes.</p> <p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación: Esta ley aplicará a todo el talento humano del área de la salud que ejerza en territorio colombiano y a los actores o agentes del sistema de salud, independientemente de su naturaleza jurídica.</p> <p>TÍTULO II DEL TRABAJO DIGNO</p> <p>Artículo 5°. Condiciones para la vinculación del personal del talento humano del área de la salud. Los agentes, actores y/o prestadores de servicios de salud, públicos y privados, deberán vincular al talento humano del área de la salud mediante relación legal y reglamentaria o las modalidades laborales contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, garantizando su estabilidad, continuidad y régimen prestacional con la finalidad de proteger los postulados del trabajo digno y decente; salvo las</p>	<p>ocupacionales, asistenciales, docentes y administrativas en un institución prestador de servicios de salud, previniendo afectaciones a su propia salud y la de los pacientes.</p> <p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación: Esta ley aplicará a todo el talento humano del área de la salud que ejerza en territorio colombiano y a los actores o agentes del sistema de salud, independientemente de su naturaleza jurídica.</p> <p>TÍTULO II DEL TRABAJO DIGNO</p> <p>Artículo 5°. Condiciones para la vinculación del personal del talento humano del área de la salud. Los agentes, actores y/o prestadores de servicios de salud, públicos y privados, deberán vincular al talento humano del área de la salud mediante relación legal y reglamentaria o las modalidades laborales contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, garantizando su estabilidad, continuidad y régimen prestacional con la finalidad de proteger los postulados del trabajo digno y decente; salvo las</p>										

<p>Parágrafo 1. Está prohibida cualquier forma de vinculación del talento humano en salud que permita, contenga o encubra prácticas o facilite figuras de intermediación o tercerización laboral a través de contratos civiles o comerciales, cooperativas o cualquier otra forma que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en las normas laborales vigentes.</p> <p>Parágrafo 2. Está prohibida la vinculación a través de contratos u órdenes de prestación de servicios para todo el talento humano en salud, salvo lo establecido en la presente ley para médicos con segunda especialidad médica quirúrgica y sólo se podrá contratar con empresas de servicios temporales cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 3. Los profesionales especializados podrán estar vinculados mediante contratos colectivos sindicales, siempre y cuando se respeten sus</p>	<table border="1"> <tr> <td>Gómez</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Sara Elena Piedrahita</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Sara Elena Piedrahita</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Wilmer Leal Pérez</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Alejandro Vega Pérez</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> </table>	Gómez		Modificatoria		H.R. Sara Elena Piedrahita		Modificatoria		H.R. Sara Elena Piedrahita		H.R. Wilmer Leal Pérez		Modificatoria		H.R. Alejandro Vega Pérez		Modificatoria		<p>excepciones previstas en esta ley.</p> <p><u>Los actores o agentes del sistema de salud tienen la obligación de entregar al talento humano del área de la salud, el respectivo contrato debidamente suscrito por el empleador o contratante. En ningún caso se podrá limitar el reconocimiento o pago de la remuneración debido a cargas administrativas distintas a las contempladas en la ley, glosas, ni aquellas diferentes a la actividad laboral contratada.</u></p> <p>Parágrafo 4. Está prohibida cualquier forma de vinculación del talento humano <u>del área de la salud</u> que permita, contenga o encubra prácticas o facilite figuras de intermediación o tercerización laboral a través de contratos civiles o comerciales, cooperativas o cualquier otra forma que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en las normas laborales vigentes.</p>	<p>derechos y garantías laborales establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>Artículo 6°. Vinculación de médicos especialistas. Para la vinculación de profesionales de medicina con nivel de posgrado o especialidad médico quirúrgica, además de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, se podrá celebrar contratos sindicales de naturaleza laboral de acuerdo a la facultad establecida en el numeral 3° del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo para los sindicatos, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías laborales establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano. En ningún otro caso, se podrá vincular al talento humano en salud bajo esta modalidad.</p> <p>Los médicos que cuenten con título de segunda especialidad médico quirúrgica, además de lo establecido en el inciso anterior, podrán ser vinculados a través de contratos de prestación de servicios. En estos casos, cuando las partes no hayan convenido el reconocimiento de interés moratorio, por el no pago</p>	<p>3 proposiciones</p> <table border="1"> <tr> <td>H.R. Gabriel Vallejo</td> <td>No avalada</td> </tr> <tr> <td>Eliminatoria</td> <td>Se considera conveniente el trato diferencial en la contratación de los profesionales especialistas, en el entendido que son escasos y se necesita una norma que flexibilice o permita su movilidad laboral.</td> </tr> <tr> <td>HH.RR. Carlos Acosta, Jairo Cristancho, Norma Hurtado</td> <td>Avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>Se acoge corrección por error de redacción.</td> </tr> <tr> <td>H.R. Jorge Gómez</td> <td>Avalada parcialmente</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>Se acoge eliminar las referencias a los contratos sindicales.</td> </tr> </table>	H.R. Gabriel Vallejo	No avalada	Eliminatoria	Se considera conveniente el trato diferencial en la contratación de los profesionales especialistas, en el entendido que son escasos y se necesita una norma que flexibilice o permita su movilidad laboral.	HH.RR. Carlos Acosta, Jairo Cristancho, Norma Hurtado	Avalada	Modificatoria	Se acoge corrección por error de redacción.	H.R. Jorge Gómez	Avalada parcialmente	Modificatoria	Se acoge eliminar las referencias a los contratos sindicales.	<p>Artículo 6°. Vinculación de profesionales médicos especialistas. Para la vinculación de profesionales <u>del área de la salud</u> de medicina que cuenten con título de especialista en programas que permitan la profundización en un área del conocimiento específico de la salud para la atención de pacientes, además de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, podrán ser vinculados a través de las distintas modalidades que permita el ordenamiento jurídico colombiano para la contratación de servicios profesionales.</p> <p><u>En estos casos, el pago de la remuneración correspondiente se debe realizar máximo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la prestación del servicio o realización del trabajo o actividades. En estos casos, cuando las partes no hayan convenido el reconocimiento de interés moratorio, por el no pago oportuno, los actores del sistema de salud estarán obligados a reconocerlos de</u></p>
Gómez																																			
Modificatoria																																			
H.R. Sara Elena Piedrahita																																			
Modificatoria																																			
H.R. Sara Elena Piedrahita																																			
H.R. Wilmer Leal Pérez																																			
Modificatoria																																			
H.R. Alejandro Vega Pérez																																			
Modificatoria																																			
H.R. Gabriel Vallejo	No avalada																																		
Eliminatoria	Se considera conveniente el trato diferencial en la contratación de los profesionales especialistas, en el entendido que son escasos y se necesita una norma que flexibilice o permita su movilidad laboral.																																		
HH.RR. Carlos Acosta, Jairo Cristancho, Norma Hurtado	Avalada																																		
Modificatoria	Se acoge corrección por error de redacción.																																		
H.R. Jorge Gómez	Avalada parcialmente																																		
Modificatoria	Se acoge eliminar las referencias a los contratos sindicales.																																		
<p>oportuno, los actores del sistema de salud estarán obligados a reconocerlos de manera automática a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera. En ningún caso, se podrá superar la tasa superior a la fijada por la ley como límite de usura.</p> <p>No habrá lugar a pago de intereses moratorios cuando el contratante demuestre que la demora en el pago obedeció a la omisión del giro de los recursos por parte de la ADRES o de los agentes Principales del Sistema general de Seguridad Social en Salud antes mencionados.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<table border="1"> <tr> <td>3 proposiciones</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Irma Luz</td> <td>Avalada</td> </tr> </table>	3 proposiciones		H.R. Irma Luz	Avalada	<p><u>manera automática a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.</u> Los médicos que cuenten con título de segunda especialidad médico quirúrgica, además de lo establecido en el inciso anterior, podrán ser vinculados a través de contratos de prestación de servicios.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>En ningún caso, se podrá superar la tasa superior a la fijada por la ley como límite de usura.</p> <p>Parágrafo. La presente disposición también aplicará para profesionales de la salud habilitados conforme a la normatividad vigente como prestadores independientes.</p> <p>Artículo 7°. De la jornada laboral del talento humano del área de la salud: Los actores o</p>	<p>sistema de salud responsables de garantizar la prestación del servicio deberán respetar las jornadas máximas legales establecidas dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, evitando jornadas extenuantes que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y la dignidad del talento humano en salud.</p> <p>La práctica laboral del Talento Humano en Salud se ejercerá acorde con lo establecido en el presente artículo propendiendo por igualdad de oportunidades y garantías laborales.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, deberán reglamentar los aspectos relacionados con la máxima duración de las jornadas permitidas en las instituciones prestadoras del servicio de salud, la realización continua de las mismas, jornadas extraordinarias, realización de disponibilidades, así como la inspección, vigilancia y control pertinentes sobre estos asuntos y las consecuencias de su</p>	<table border="1"> <tr> <td>Herrera</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Adriana Magali Matiz</td> <td>Avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>Se considera conveniente el trato diferencial en la contratación de los profesionales especialistas, en el entendido que son escasos y se necesita una norma que flexibilice o permita su movilidad laboral.</td> </tr> <tr> <td>H.R. Jorge Gómez</td> <td>Avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>Se acoge la corrección por error de redacción.</td> </tr> <tr> <td>H.R. Alejandro Vega</td> <td>Avalada parcialmente</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>Se acoge eliminar las referencias a los contratos sindicales.</td> </tr> </table>	Herrera		H.R. Adriana Magali Matiz	Avalada	Modificatoria	Se considera conveniente el trato diferencial en la contratación de los profesionales especialistas, en el entendido que son escasos y se necesita una norma que flexibilice o permita su movilidad laboral.	H.R. Jorge Gómez	Avalada	Modificatoria	Se acoge la corrección por error de redacción.	H.R. Alejandro Vega	Avalada parcialmente	Modificatoria	Se acoge eliminar las referencias a los contratos sindicales.	<p>agentes del sistema de salud responsables de garantizar la prestación del servicio deberán respetar las jornadas máximas legales establecidas dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano; <u>en todo caso, se deben evitar</u> jornadas extenuantes que puedan poner en peligro <u>el correcto desarrollo del ejercicio, la calidad en el servicio, la seguridad, la salud y la dignidad de los pacientes,</u> pacientes de las personas y atentar contra la salud y así como la dignidad del talento humano <u>del área de la salud.</u></p> <p>La práctica laboral del Talento Humano <u>del área de la Salud</u> se ejercerá acorde con lo establecido en el presente artículo propendiendo por igualdad de oportunidades y garantías laborales.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, deberán reglamentar los aspectos relacionados con la máxima duración de las jornadas permitidas en las instituciones prestadoras del servicio de salud, la realización continua de las mismas, jornadas</p>												
3 proposiciones																																			
H.R. Irma Luz	Avalada																																		
Herrera																																			
H.R. Adriana Magali Matiz	Avalada																																		
Modificatoria	Se considera conveniente el trato diferencial en la contratación de los profesionales especialistas, en el entendido que son escasos y se necesita una norma que flexibilice o permita su movilidad laboral.																																		
H.R. Jorge Gómez	Avalada																																		
Modificatoria	Se acoge la corrección por error de redacción.																																		
H.R. Alejandro Vega	Avalada parcialmente																																		
Modificatoria	Se acoge eliminar las referencias a los contratos sindicales.																																		
<p>Artículo 7°. De la jornada laboral del talento humano en salud: Los actores o agentes del</p>																																			

<p>incumplimiento, entre otros.</p> <p>La prestación del servicio por parte del talento humano en salud podrá realizarse en jornadas parciales de medio tiempo, tiempo parcial o de tiempo completo.</p> <p>Parágrafo 1. Lo establecido en el presente artículo aplicará para todas las modalidades de vinculación del talento humano en salud.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Trabajo ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre la forma de vinculación y condiciones de ejercicio del talento humano en salud, con el fin de verificar el cumplimiento de la legislación interna y lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).</p>	<p>extraordinarias, realización de disponibilidades, así como la inspección, vigilancia y control pertinentes sobre estos asuntos y las consecuencias de su incumplimiento, entre otros.</p> <p>La prestación del servicio por parte del talento humano <u>del área de la salud</u> podrá realizarse en jornadas parciales de medio tiempo, tiempo parcial o de tiempo completo.</p> <p>Parágrafo 1. Lo establecido en el presente artículo aplicará para todas las modalidades de vinculación del talento humano en salud.</p> <p>Parágrafo 2 1. El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Trabajo ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre la forma de vinculación y condiciones de ejercicio del talento humano <u>del área de la salud</u>, con el fin de verificar el cumplimiento de la legislación interna y lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).</p>	<p>Parágrafo 3 2. El presente artículo en ningún momento afectará, ni generará retroceso a las jornadas laborales especiales, excepcionales o diferenciadas que tenga el talento humano del área de la salud del sector público u otra jornada más favorable establecida por el ordenamiento legal, convencional o contractual.</p>																						
<p>parte de las entidades competentes.</p> <p>Se entiende que el pago es oportuno cuando se realiza máximo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la prestación del servicio o realización del trabajo o actividades, salvo que exista una disposición legal o estipulación contractual en la que se establezca un pago con menor período.</p> <p>Parágrafo. Los agentes o actores del sistema de salud responsables del pago de servicios al talento humano en salud, garantizarán el flujo de dinero oportuno con el propósito que las instituciones prestadoras de salud, o en general, agentes o actores del sistema de salud que contraten talento humano en salud, estén al día con todas las obligaciones laborales y/o contractuales del talento humano en salud, las cuales tendrán prioridad sobre cualquier otro pago.</p>	<table border="1"> <tr> <td>Vega</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Alejandro Vegas</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> </table> <p>las sanciones por parte de las entidades competentes.</p> <p>Se entiende que el pago es oportuno cuando se realiza máximo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la prestación del servicio o realización del trabajo o actividades, salvo que exista una disposición legal o estipulación contractual en la que se establezca un pago con menor período.</p> <p>Parágrafo 1. Los agentes o actores del sistema de salud responsables del pago de servicios al talento humano en salud, garantizarán el flujo de dinero oportuno con el propósito que las instituciones prestadoras de salud, o en general, agentes o actores del sistema de salud que contraten talento humano en salud, estén al día con todas las obligaciones laborales y/o contractuales del talento humano en salud, las cuales tendrán prioridad sobre cualquier otro pago.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de liquidación, intervención o medida especial impuesta u ordenada a los agentes o actores del sistema de salud, se deberá priorizar el pago de la remuneración y obligaciones con el</p>	Vega		Modificatoria		H.R. Alejandro Vegas		Modificatoria		<p>talento humano del área de la salud. Lo anterior deberá ser garantizado por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Artículo 9°. Reglas para el pago de acreencias: Para el reconocimiento y pago al talento humano <u>del área de la salud</u>, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El actor o agente del sistema de salud responsable del pago al talento humano en salud, deberá entregar al personal en salud comprobante del pago correspondiente, especificando el período al que corresponde el pago, la fecha en que se realizó el mismo y el medio por el cual lo realizó. 2. El solicitante deberá presentar únicamente la solicitud de pago de las acreencias atrasadas, que podrá ser verbal o escrita, al contratante independientemente de la naturaleza jurídica del contrato. A la 														
Vega																								
Modificatoria																								
H.R. Alejandro Vegas																								
Modificatoria																								
<p>Artículo 8°. Pago justo y oportuno: Todo el talento humano en salud tendrá derecho a una remuneración justa, digna y oportuna por su trabajo en todas las formas de vinculación y contratación, la cual hace parte de los recursos del sistema de salud colombiano.</p> <p>Todos los actores o agentes del sistema de salud, independientemente de su naturaleza, tienen la obligación de establecer mecanismos idóneos para el pago oportuno y completo de las remuneraciones correspondientes y, en consecuencia, realizar los ajustes presupuestales que se requieren para honrar esta clase de obligación, so pena de las sanciones por</p>	<p>7 proposiciones</p> <table border="1"> <tr> <td>H.R. Modesto Aguilera</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Irma Luz Herrera</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Jorge Gómez</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Sara Elena Piedrahita</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Buenaventura León</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Alejandro</td> <td></td> </tr> </table>	H.R. Modesto Aguilera		Modificatoria		H.R. Irma Luz Herrera		Modificatoria		H.R. Jorge Gómez		Modificatoria		H.R. Sara Elena Piedrahita		Modificatoria		H.R. Buenaventura León		Modificatoria		H.R. Alejandro		<p>Artículo 8°. Pago justo y oportuno: Todo el talento humano en salud tendrá derecho a una remuneración justa, digna y oportuna por su trabajo en todas las formas de vinculación y contratación, la cual hace parte de los recursos del sistema de salud colombiano.</p> <p>Todos los actores o agentes del sistema de salud, independientemente de su naturaleza, tienen la obligación de establecer mecanismos idóneos para el pago oportuno y completo de las remuneraciones correspondientes y, en consecuencia, realizar los ajustes presupuestales que se requieren para honrar oportunamente esta clase de obligación, so pena de</p>
H.R. Modesto Aguilera																								
Modificatoria																								
H.R. Irma Luz Herrera																								
Modificatoria																								
H.R. Jorge Gómez																								
Modificatoria																								
H.R. Sara Elena Piedrahita																								
Modificatoria																								
H.R. Buenaventura León																								
Modificatoria																								
H.R. Alejandro																								
<p>Artículo 9°. Reglas para el pago oportuno y de cartera vencida: Para el reconocimiento y pago al talento humano en salud, se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El actor o agente del sistema de salud responsable del pago al talento humano en salud, deberá entregar al personal en salud comprobante del pago correspondiente, especificando el período al que corresponde el pago, la fecha en que se realizó el mismo y el medio por el cual lo realizó. 2. El solicitante deberá presentar únicamente la solicitud de pago de las acreencias atrasadas, que podrá ser verbal o escrita, al contratante independientemente de la naturaleza jurídica del contrato. A la 	<p>5 proposiciones</p> <table border="1"> <tr> <td>H.R. Alejandro Vega</td> <td>Avalada parcialmente</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>Se acoge la eliminación del numeral 4°.</td> </tr> <tr> <td>H.R. Adriana Magali Matiz</td> <td>Avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>Se acoge redacción de presupuesto.</td> </tr> <tr> <td>Ministerio de Salud</td> <td>Avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>Se acoge sugerencia sobre el numeral 5 en cuanto a modificar la expresión "que no existen soportes documentales de la vinculación" por la expresión "que no cuenta con los soportes documentales de la vinculación".</td> </tr> <tr> <td>Ministerio de Trabajo</td> <td>Avalada</td> </tr> <tr> <td>Eliminatoria</td> <td>Se acoge la inconveniencia de un silencio administrativo positiva por</td> </tr> </table>	H.R. Alejandro Vega	Avalada parcialmente	Modificatoria	Se acoge la eliminación del numeral 4°.	H.R. Adriana Magali Matiz	Avalada	Modificatoria	Se acoge redacción de presupuesto.	Ministerio de Salud	Avalada	Modificatoria	Se acoge sugerencia sobre el numeral 5 en cuanto a modificar la expresión "que no existen soportes documentales de la vinculación" por la expresión "que no cuenta con los soportes documentales de la vinculación".	Ministerio de Trabajo	Avalada	Eliminatoria	Se acoge la inconveniencia de un silencio administrativo positiva por	<p>Artículo 9°. Reglas para el pago de acreencias: Para el reconocimiento y pago al talento humano <u>del área de la salud</u>, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El actor o agente del sistema de salud responsable del pago al talento humano <u>del área de la salud</u>, deberá entregar al personal en salud el comprobante del pago correspondiente, especificando el período al que corresponde el pago, la fecha en que se realizó el mismo y el medio por el cual lo realizó. 2. El solicitante deberá presentar únicamente la solicitud de pago de las acreencias atrasadas, que podrá ser verbal o escrita, al contratante independientemente de la naturaleza 						
H.R. Alejandro Vega	Avalada parcialmente																							
Modificatoria	Se acoge la eliminación del numeral 4°.																							
H.R. Adriana Magali Matiz	Avalada																							
Modificatoria	Se acoge redacción de presupuesto.																							
Ministerio de Salud	Avalada																							
Modificatoria	Se acoge sugerencia sobre el numeral 5 en cuanto a modificar la expresión "que no existen soportes documentales de la vinculación" por la expresión "que no cuenta con los soportes documentales de la vinculación".																							
Ministerio de Trabajo	Avalada																							
Eliminatoria	Se acoge la inconveniencia de un silencio administrativo positiva por																							

<p>entidad correspondiente le quedará la carga de la prueba de desvirtuar las afirmaciones realizadas en la solicitud.</p> <p>3. No podrán existir ningún tipo de barreras o limitaciones para el pago de las remuneraciones, servicios o trabajo del talento humano en salud.</p> <p>4. Si el actor o agente del sistema de salud responsable del pago al talento humano en salud, realizó de manera oportuna, un pago parcial, deberá reconocer el valor restante en un periodo no superior a un mes después de realizado el pago.</p> <p>5. El Solicitante deberá aportar copia de su contrato correspondiente. Cuando no lo tenga, deberá manifestar bajo juramento ante la entidad ante la cual solicite el pago, que se entiende presentado con la</p>	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>tratarse de dinero públicos del sector salud estipuladas en el numeral 6°.</td> </tr> <tr> <td>HH.RR. Norma Hurtado, Carlos Acosta y Jairo Cristancho</td> <td>Avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificada</td> <td>Se adecúa la redacción del articulado</td> </tr> </table>		tratarse de dinero públicos del sector salud estipuladas en el numeral 6°.	HH.RR. Norma Hurtado, Carlos Acosta y Jairo Cristancho	Avalada	Modificada	Se adecúa la redacción del articulado	<p>jurídica del contrato. A la entidad correspondiente le quedará la carga de la prueba de desvirtuar las afirmaciones realizadas en la solicitud.</p> <p>3. No podrán existir ningún tipo de barreras o limitaciones para el pago de las remuneraciones, servicios o trabajo del talento humano <u>del área de la salud</u>.</p> <p>4. Si el actor o agente del sistema de salud responsable del pago al talento humano en salud, realizó de manera oportuna, un pago parcial, deberá reconocer el valor restante en un periodo no superior a un mes después de realizado el pago.</p> <p>4. Si el actor o agente del sistema de salud responsable del pago al talento humano en salud, realizó de manera oportuna, un pago parcial, deberá reconocer el valor restante en un periodo no superior a un mes después de realizado el pago.</p> <p>5. El solicitante deberá aportar copia de su contrato correspondiente. Cuando no lo tenga, deberá manifestar bajo</p>	<p>solicitud, que no existen soportes documentales de la vinculación o que no le entregaron copia del contrato.</p> <p>6. En el caso que la entidad no controvierta la solicitud o guarde silencio, dentro los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, se deberá proceder a pagar la suma solicitada de manera inmediata.</p>	<p>juramento ante la entidad ante la cual solicite el pago, que se entiende presentado con la solicitud, que no <u>existen cuente con los</u> soportes documentales de la vinculación o que no le entregaron copia del contrato.</p> <p>6. En el caso que la entidad no controvierta la solicitud o guarde silencio, dentro los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, se deberá proceder a pagar la suma solicitada de manera inmediata.</p>	<p>Artículo 10°. Pago de facturas a las IPS. Para el pago justo y oportuno al Talento Humano en Salud, las Empresas Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de planes de beneficios EAPB, los entes territoriales y demás entidades responsables del pago, deberán cancelar en un plazo no mayor de 10 días calendario las facturas o valores que por prestación de servicios les hayan presentado las Instituciones Prestadoras de Salud, o los proveedores del sistema</p> <p>4 proposiciones</p> <table border="1"> <tr> <td>H.R. Modesto Aguilera</td> <td>No avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Buenaventura León</td> <td>No avalada</td> </tr> <tr> <td>Aditiva</td> <td>La propuesta ya se encuentra contemplada en el artículo 13° lit. d) Ley 1122 de 2007 con un porcentaje mayor de adelanto que el propuesto.</td> </tr> </table> <p>Artículo 10°. Pago de facturas a las IPS. Para el pago justo y oportuno al Talento Humano <u>del área de la salud</u> Salud, las Empresas Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de planes de beneficios EAPB, los entes territoriales y demás entidades responsables del pago, deberán cancelar en un plazo no mayor de 10 días calendario las facturas o valores que por prestación de servicios les hayan presentado las Instituciones Prestadoras de Salud, o los</p>	H.R. Modesto Aguilera	No avalada	Modificatoria		H.R. Buenaventura León	No avalada	Aditiva	La propuesta ya se encuentra contemplada en el artículo 13° lit. d) Ley 1122 de 2007 con un porcentaje mayor de adelanto que el propuesto.										
	tratarse de dinero públicos del sector salud estipuladas en el numeral 6°.																												
HH.RR. Norma Hurtado, Carlos Acosta y Jairo Cristancho	Avalada																												
Modificada	Se adecúa la redacción del articulado																												
H.R. Modesto Aguilera	No avalada																												
Modificatoria																													
H.R. Buenaventura León	No avalada																												
Aditiva	La propuesta ya se encuentra contemplada en el artículo 13° lit. d) Ley 1122 de 2007 con un porcentaje mayor de adelanto que el propuesto.																												
<p>de salud y que no tengan glosa alguna.</p> <p>Sobre las facturas acerca de las que haya algún reparo o glosa por parte de las EPS, EAPB, entidades territoriales y demás entidades encargadas del pago, estas deberán pagarlas en el mismo plazo realizando una retención máximo del 20% de su valor hasta tanto no se llegue a un acuerdo acerca del concepto o el valor de las mismas.</p> <p>Artículo 11°. Sanción por incumplimiento. Las instituciones prestadoras de servicios de salud y en general los actores o agentes del sistema de salud responsables de la prestación del servicio, bien sean de naturaleza pública o privada, que contraríen la estabilidad, continuidad, régimen prestacional del Talento Humano en Salud, y los deberes y disposiciones contenidos en la presente ley, serán sancionados conforme a lo regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y</p>	<table border="1"> <tr> <td>H.R. Juanita Goebertus</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Alejandro Vega</td> <td>No avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>La proposición al texto que solicita modificarse, ya no se hace parte del texto para segundo debate.</td> </tr> </table> <p>1 proposiciones</p> <table border="1"> <tr> <td>H.R. Jorge Gómez</td> <td>No avalada</td> </tr> <tr> <td>No se puede reconocer el sentido de la proposición</td> <td>La proposición radicada no detalla el sentido de la proposición.</td> </tr> </table>	H.R. Juanita Goebertus		Modificatoria		H.R. Alejandro Vega	No avalada	Modificatoria	La proposición al texto que solicita modificarse, ya no se hace parte del texto para segundo debate.	H.R. Jorge Gómez	No avalada	No se puede reconocer el sentido de la proposición	La proposición radicada no detalla el sentido de la proposición.	<p>proveedores del sistema de salud y que no tengan glosa alguna.</p> <p>Sobre las facturas acerca de las que haya algún reparo o glosa por parte de las EPS, EAPB, entidades territoriales y demás entidades encargadas del pago, estas deberán pagarlas en el mismo plazo realizando una retención máximo del 20% de su valor hasta tanto no se llegue a un acuerdo acerca del concepto o el valor de las mismas.</p> <p>Igual</p>	<p>control deban adelantar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.</p> <p>Artículo 12°. Garantías de la prestación del servicio de salud: Los actores o agentes del sistema de salud tanto públicos como privados garantizarán los insumos, recursos y tecnologías en salud, así como la infraestructura y talento humano necesario y suficiente para la atención segura y con calidad a los usuarios del sistema y la protección al derecho fundamental de la salud.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará al Talento Humano en Salud el buen trato y equidad en el desarrollo de las relaciones con los pacientes, los contratantes y demás miembros del Sector Salud, reconociendo su dignidad, diferencias, derechos y deberes, en ausencia de discriminación.</p> <p>Adicionalmente, se buscarán alternativas que, sin afectar el cumplimiento de los objetivos institucionales, propendan por la organización de los procesos de trabajo y que</p>	<p>3 proposiciones</p> <table border="1"> <tr> <td>H.R. Irma Luz Herrera</td> <td>No avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>Rompe con el principio de igualdad establecida en el SGSSS.</td> </tr> <tr> <td>H.R. Adriana Magali Matiz</td> <td>Avalada parcialmente</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>Se acoge correcciones de redacción.</td> </tr> <tr> <td>H.R. Juanita Goebertus</td> <td>Avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td>Se reconsidera establecer tiempos mínimos y máximos de atención por consulta.</td> </tr> </table>	H.R. Irma Luz Herrera	No avalada	Modificatoria	Rompe con el principio de igualdad establecida en el SGSSS.	H.R. Adriana Magali Matiz	Avalada parcialmente	Modificatoria	Se acoge correcciones de redacción.	H.R. Juanita Goebertus	Avalada	Modificatoria	Se reconsidera establecer tiempos mínimos y máximos de atención por consulta.	<p>Artículo 12°. Garantías de la prestación del servicio de salud: Los actores o agentes del sistema de salud tanto públicos como privados garantizarán los insumos, recursos y tecnologías en salud, así como la infraestructura y talento humano necesario y suficiente para la atención segura y con calidad a los usuarios del sistema y <u>la protección garantizándoles</u> el derecho fundamental de la salud.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará al Talento Humano en el área de la Salud el buen trato y equidad en el desarrollo de las relaciones con los pacientes, los contratantes y demás miembros del Sector Salud, reconociendo su dignidad, diferencias, derechos y deberes, en ausencia de discriminación.</p> <p>Los actores o agentes del sistema de salud responsables de la prestación del servicio,</p>
H.R. Juanita Goebertus																													
Modificatoria																													
H.R. Alejandro Vega	No avalada																												
Modificatoria	La proposición al texto que solicita modificarse, ya no se hace parte del texto para segundo debate.																												
H.R. Jorge Gómez	No avalada																												
No se puede reconocer el sentido de la proposición	La proposición radicada no detalla el sentido de la proposición.																												
H.R. Irma Luz Herrera	No avalada																												
Modificatoria	Rompe con el principio de igualdad establecida en el SGSSS.																												
H.R. Adriana Magali Matiz	Avalada parcialmente																												
Modificatoria	Se acoge correcciones de redacción.																												
H.R. Juanita Goebertus	Avalada																												
Modificatoria	Se reconsidera establecer tiempos mínimos y máximos de atención por consulta.																												

<p>la participación en las actividades de desarrollo y capacitación no impidan o restrinjan el cumplimiento de las responsabilidades familiares.</p> <p>Los actores o agentes del sistema de salud responsables de la prestación del servicio, capacitarán a todo el Talento Humano en Salud a través de talleres de ética profesional, innovación científica y responsabilidad profesional, directamente o a través de asociaciones gremiales o colegios profesionales, por lo menos una vez al año.</p> <p>Los prestadores de servicios de salud garantizarán al Talento Humano en Salud que realizan consultas, el tiempo adecuado y necesario para la atención de los usuarios y pacientes. Para ello, debe tenerse en cuenta las condiciones propias de la persona y la complejidad de su estado de salud.</p> <p>Salvaguardando la autonomía profesional, independientemente de la forma de vinculación y mecanismo de pago, el talento humano en salud no podrá verse presionado o condicionado a cumplir</p>		<p>capacitarán a todo el Talento Humano en Salud a través de talleres de ética profesional, innovación científica y responsabilidad profesional, directamente o a través de asociaciones gremiales o colegios profesionales, por lo menos una vez al año.</p> <p>Los prestadores de servicios de salud garantizarán al Talento Humano del área de la Salud que realizan consultas, el tiempo adecuado y necesario para la atención de los usuarios y pacientes. Para ello, debe tenerse en cuenta las condiciones propias de la persona y la complejidad de su estado de salud.</p> <p>Parágrafo 1°. Los agentes o actores del sistema de salud, que contraten Talento Humano en Salud deben realizar periódicamente un diagnóstico organizacional orientado al análisis del clima laboral y/o organizacional, el cual le servirá de insumo para la planificación de incentivos de mejora en dichos ámbitos que deberán ser implementadas con especial énfasis.</p> <p>Parágrafo 2. Las Instituciones públicas Prestadoras de Salud en</p>	<p>tiempos mínimos ni máximos de consulta.</p> <p>Parágrafo 1°. Los agentes o actores del sistema de salud, que contraten Talento Humano en Salud deben realizar periódicamente un diagnóstico organizacional orientado al análisis del clima laboral y/o organizacional, el cual le servirá de insumo para la planificación de incentivos de mejora en dichos ámbitos que deberán ser implementadas con especial énfasis.</p> <p>Parágrafo 2. Las Instituciones públicas Prestadoras de Salud en coordinación con la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, o quien haga sus veces, garantizará que la selección del Talento Humano en Salud se realice como resultado de una evaluación objetiva y transparente, con criterios técnicos, psicológicos y pre-ocupacionales que permitan proveer los cargos, según los perfiles requeridos, conjugando estos principios con los requisitos propios de ingreso a empleo público.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar</p>	<p>coordinación con la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, o quien haga sus veces, garantizará que la selección del Talento Humano en Salud se realice como resultado de una evaluación objetiva y transparente, con criterios técnicos, psicológicos y pre-ocupacionales que permitan proveer los cargos, según los perfiles requeridos, conjugando estos principios con los requisitos propios de ingreso a empleo público.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar el presente artículo en un término no superior a un año.</p>						
<p>el presente artículo en un término no superior a un año.</p> <p>Artículo 13°. Riesgos laborales. Toda institución que integre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que contrate Talento Humano en Salud contará con una política de salud ocupacional, de riesgos laborales y epidemiológicos orientada a favorecer la adecuada y oportuna promoción de condiciones de trabajo saludable, así como la prevención de efectos nocivos en su salud por condiciones de trabajo inadecuadas. La protección de riesgos laborales para miembros del Talento Humano en Salud se hará conforme a lo dispuesto en la Ley 776 de 2002, la ley 100 de 1993 o la que las modifique o adicione y demás normas concordantes, para lo cual se deberá surtir su afiliación inmediata al Sistema General de Riesgos Profesionales.</p> <p>Las instituciones del sector salud deberán garantizar la correcta y oportuna aplicación de las obligaciones legales en el ámbito de la salud ocupacional y de riesgos laborales y</p>	<p>3 observaciones</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="350 1581 467 1772">Ministerio de Salud</td> <td data-bbox="472 1581 597 1772">Avalada parcialmente Se solicita actualizar la normalidad de la ley relacionada con los riesgos laborales.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="350 1780 467 1970">Ministerio de Hacienda</td> <td data-bbox="472 1780 597 1970">Avalada Se encuentra que la solicitud realizada por Hacienda en cuanto a vincular las ARL ya se encuentra en el texto.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="350 1978 467 2168">Ministerio de Trabajo</td> <td data-bbox="472 1978 597 2168">Avalada parcialmente Se solicita actualizar la normalidad de la ley relacionada con los riesgos laborales.</td> </tr> </table>	Ministerio de Salud	Avalada parcialmente Se solicita actualizar la normalidad de la ley relacionada con los riesgos laborales.	Ministerio de Hacienda	Avalada Se encuentra que la solicitud realizada por Hacienda en cuanto a vincular las ARL ya se encuentra en el texto.	Ministerio de Trabajo	Avalada parcialmente Se solicita actualizar la normalidad de la ley relacionada con los riesgos laborales.	<p>Artículo 13°. Riesgos laborales. Toda institución que integre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que contrate Talento Humano del área de la Salud contará con una política de salud ocupacional, de riesgos laborales y epidemiológicos orientada a favorecer la adecuada y oportuna promoción de condiciones de trabajo saludable, así como la prevención de efectos nocivos en su salud por condiciones de trabajo inadecuadas. La protección de riesgos laborales para miembros del Talento Humano en Salud se hará conforme a lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, la ley 100 de 1993 o la que las modifique o adicione y demás normas concordantes, para lo cual se deberá surtir su afiliación inmediata al Sistema General de Riesgos Profesionales.</p> <p>Las instituciones del sector salud deberán garantizar la correcta y oportuna aplicación de las obligaciones legales en el ámbito de la salud ocupacional y de riesgos laborales y epidemiológicos</p>	<p>epidemiológicos favoreciendo la constitución de equipos de trabajo técnicamente competentes en dichos ámbitos en las instalaciones donde el Talento Humano en Salud ejerce su profesión y ocupación, propiciando la cobertura de planes y programas preventivos en todas las instituciones, establecimientos y centros que contraten Talento Humano del área de la Salud, optimizando el uso de los recursos disponibles para dicha finalidad y favoreciendo la relación activa con las Administradoras de Riesgos Laborales.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con las instituciones del sector salud que contrate Talento Humano en Salud promoverán la incorporación de un enfoque de trabajo preventivo a partir del desarrollo de programas de vigilancia sobre los riesgos laborales y epidemiológicos.</p> <p>Artículo 14°. Bienestar para el talento humano en salud. Las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad</p>	<p>favoreciendo la constitución de equipos de trabajo técnicamente competentes en dichos ámbitos en las instalaciones donde el Talento Humano en Salud ejerce su profesión y ocupación, propiciando la cobertura de planes y programas preventivos en todas las instituciones, establecimientos y centros que contraten Talento Humano del área de la Salud, optimizando el uso de los recursos disponibles para dicha finalidad y favoreciendo la relación activa con las Administradoras de Riesgos Laborales.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con las instituciones del sector salud que contrate Talento Humano del área de la Salud promoverán la incorporación de un enfoque de trabajo preventivo a partir del desarrollo de programas de vigilancia sobre los riesgos laborales y epidemiológicos.</p> <p>Artículo 14°. Bienestar para el talento humano en salud. Las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad</p>
Ministerio de Salud	Avalada parcialmente Se solicita actualizar la normalidad de la ley relacionada con los riesgos laborales.									
Ministerio de Hacienda	Avalada Se encuentra que la solicitud realizada por Hacienda en cuanto a vincular las ARL ya se encuentra en el texto.									
Ministerio de Trabajo	Avalada parcialmente Se solicita actualizar la normalidad de la ley relacionada con los riesgos laborales.									
				<table border="1"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1289 2310 1468 2320">3 observaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1289 2328 1341 2429">Ministerio de</td> <td data-bbox="1346 2328 1468 2429">No avalada</td> </tr> </table>	3 observaciones		Ministerio de	No avalada		
3 observaciones										
Ministerio de	No avalada									

<p>Social en Salud buscarán favorecer el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar del Talento Humano en Salud creando espacios e instancias donde puedan desarrollar actividades que favorezcan su desarrollo personal y profesional desde una perspectiva de integralidad y trato digno, abarcando aspectos laborales, económicos, culturales, académicos, deportivos y familiares.</p> <p>Parágrafo 1. Cada institución podrá organizar actividades complementarias que tiendan a mejorar la calidad de vida y el bienestar del Talento Humano en Salud con el fin de satisfacer sus necesidades en esos ámbitos. En todo caso, todas las actividades de mejoramiento de calidad de vida y bienestar deberán contemplar acompañamiento en casos de violencia intrafamiliar, adicciones y salud mental.</p> <p>Parágrafo 2. Incorporar al Talento Humano en Salud a los espacios e instancias de calidad de vida y bienestar creadas.</p>	<table border="1"> <tr> <td>Salud</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Ministerio de Hacienda</td> <td>Avalada Se encuentra que sus observaciones ya se encuentran incorporadas en el texto.</td> </tr> <tr> <td>Ministerio de Trabajo</td> <td>No avalada</td> </tr> </table> <p>2 proposiciones</p> <table border="1"> <tr> <td>H.R. Betty Zorro</td> <td>Avalada</td> </tr> <tr> <td>H.R. Buenaventura León</td> <td>Avalada</td> </tr> </table>	Salud		Ministerio de Hacienda	Avalada Se encuentra que sus observaciones ya se encuentran incorporadas en el texto.	Ministerio de Trabajo	No avalada	H.R. Betty Zorro	Avalada	H.R. Buenaventura León	Avalada	<p>Social en Salud buscarán favorecer el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar del Talento Humano del área de la Salud creando espacios e instancias donde puedan desarrollar actividades que favorezcan su desarrollo personal y profesional desde una perspectiva de integralidad y trato digno, abarcando aspectos laborales, económicos, culturales, académicos, deportivos y familiares.</p> <p>Parágrafo 1. Cada institución <u>deberá</u> organizar <u>como mínimo 2 (dos) veces al año</u> actividades complementarias <u>en promoción y prevención</u> que tiendan a mejorar la calidad de vida y el bienestar del Talento Humano en Salud con el fin de satisfacer sus necesidades en esos ámbitos. En todo caso, todas las actividades de mejoramiento de calidad de vida y bienestar deberán contemplar acompañamiento en casos de violencia intrafamiliar, adicciones, <u>burnout y demás condiciones en salud mental que afecten el desempeño laboral y social del personal de salud.</u></p>																
Salud																												
Ministerio de Hacienda	Avalada Se encuentra que sus observaciones ya se encuentran incorporadas en el texto.																											
Ministerio de Trabajo	No avalada																											
H.R. Betty Zorro	Avalada																											
H.R. Buenaventura León	Avalada																											
<p>de formación técnica, tecnológica, profesional y de posgrado.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Observatorio de Talento Humano en Salud, deberá realizar los estudios diagnósticos necesarios para establecer los valores mínimos de remuneración los cuales serán criterios orientadores con el fin de determinar la remuneración del talento humano en salud, de acuerdo con la naturaleza, perfil, área de ejercicio, zona geográfica de desempeño, duración, y otras características propias de cada profesión. Estos criterios son potestativos para las partes y por lo tanto se debe respetar en todos los casos la libertad de convenir la remuneración, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Se encuentra prohibida cualquier alteración artificial de los valores de remuneración del talento humano en salud bien por un acuerdo de precios, por encontrarse por debajo de los costos mínimos</p>	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>de Talento Humano en Salud</td> </tr> <tr> <td>Ministerio de Trabajo</td> <td>Avalada Propone adecuar el parágrafo 1. Afirma no tener competencia sobre los contratos de prestación de servicios.</td> </tr> </table>		de Talento Humano en Salud	Ministerio de Trabajo	Avalada Propone adecuar el parágrafo 1. Afirma no tener competencia sobre los contratos de prestación de servicios.	<p>asociados a la prestación del servicio o cualquier otra circunstancia semejante.</p> <p>Parágrafo 2. Los profesionales de la salud que se encuentren por contrato de orden de prestación de servicios en las empresas sociales del estado del territorio nacional, a la entrada en vigencia de la presente norma, serán los primeros en ser nombrados en las plantas de personal temporales.</p> <p>Parágrafo 3. La remuneración del Talento Humano en salud del sector público y privado se regirá exclusivamente por los marcos dispuestos por el Sistema de Remuneración de Talento Humano en Salud.</p> <p>Artículo 16°. Política Pública de trabajo digno y decente para el Talento Humano en Salud. Con el fin de dignificar las condiciones laborales del Talento Humano en Salud el Gobierno Nacional deberá implementar una política pública de carácter nacional con la participación de los representantes de los empleadores, trabajadores, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, y el Observatorio de Talento</p>																						
	de Talento Humano en Salud																											
Ministerio de Trabajo	Avalada Propone adecuar el parágrafo 1. Afirma no tener competencia sobre los contratos de prestación de servicios.																											
<p>Artículo 15. Sistema de Remuneración del Talento Humano en Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Remuneración del Talento Humano en Salud dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la expedición de esta ley, con el objeto de establecer los valores mínimos obligatorios para la remuneración del personal en salud contratado por cualquier entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este sistema se ajustará a los distintos grupos profesionales y ocupacionales que conforman el Talento Humano en Salud, según los criterios de niveles de formación, años de experiencia, grado de responsabilidad, jornadas de trabajo, desempeño y mérito.</p> <p>El sistema garantizará la protección del núcleo esencial del derecho al trabajo del Talento Humano en Salud bajo los parámetros objetivos para establecer el mínimo de remuneración las normas laborales vigentes de trabajo digno, salario justo, permanencia, continuidad, así como la recuperación y retribución de los costos</p>	<p>6 proposiciones</p> <table border="1"> <tr> <td>H.R. Juanita Goebertus</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Eliminatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Bancada FARC</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Betty Zorro</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Jorge Gómez</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Bancada FARC</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Sara Piedrahita</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> </table> <p>2 proposiciones</p> <table border="1"> <tr> <td>Ministerio de Salud</td> <td>No avalada El Ministerio de Salud afirma que las tablas salariales se deben regular por ley marco. Solicita eliminar del parágrafo al Observatorio de</td> </tr> </table>	H.R. Juanita Goebertus		Eliminatoria		Bancada FARC		Modificatoria		H.R. Betty Zorro		Modificatoria		H.R. Jorge Gómez		Modificatoria		Bancada FARC		Modificatoria		H.R. Sara Piedrahita		Modificatoria		Ministerio de Salud	No avalada El Ministerio de Salud afirma que las tablas salariales se deben regular por ley marco. Solicita eliminar del parágrafo al Observatorio de	<p>Artículo 16°. Política Pública de trabajo digno y decente para el Talento Humano del área de la Salud. Con el fin de dignificar las condiciones laborales del Talento Humano del área de la Salud el Gobierno Nacional deberá <u>formular e implementar en un plazo no mayor a 6 meses</u> una política pública de carácter nacional, <u>que posteriormente se desarrollará en las entidades territoriales,</u> con la participación de los</p>
H.R. Juanita Goebertus																												
Eliminatoria																												
Bancada FARC																												
Modificatoria																												
H.R. Betty Zorro																												
Modificatoria																												
H.R. Jorge Gómez																												
Modificatoria																												
Bancada FARC																												
Modificatoria																												
H.R. Sara Piedrahita																												
Modificatoria																												
Ministerio de Salud	No avalada El Ministerio de Salud afirma que las tablas salariales se deben regular por ley marco. Solicita eliminar del parágrafo al Observatorio de																											
<p>Artículo 16°. Política Pública de trabajo digno y decente para el Talento Humano en Salud. Con el fin de dignificar las condiciones laborales del Talento Humano en Salud el Gobierno Nacional deberá implementar una política pública de carácter nacional con la participación de los representantes de los empleadores, trabajadores, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, y el Observatorio de Talento</p>	<p>3 proposiciones</p> <table border="1"> <tr> <td>Bancada FARC</td> <td>Avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. Gabriel Valle</td> <td>No avalada Se observa que la proposición no se ajusta a los objetivos de dignificación laboral propuestos en el proyecto de ley.</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.R. José</td> <td>Avalada</td> </tr> </table>	Bancada FARC	Avalada	Modificatoria		H.R. Gabriel Valle	No avalada Se observa que la proposición no se ajusta a los objetivos de dignificación laboral propuestos en el proyecto de ley.	Modificatoria		H.R. José	Avalada	<p>Artículo 16°. Política Pública de trabajo digno y decente para el Talento Humano del área de la Salud. Con el fin de dignificar las condiciones laborales del Talento Humano del área de la Salud el Gobierno Nacional deberá <u>formular e implementar en un plazo no mayor a 6 meses</u> una política pública de carácter nacional, <u>que posteriormente se desarrollará en las entidades territoriales,</u> con la participación de los</p>																
Bancada FARC	Avalada																											
Modificatoria																												
H.R. Gabriel Valle	No avalada Se observa que la proposición no se ajusta a los objetivos de dignificación laboral propuestos en el proyecto de ley.																											
Modificatoria																												
H.R. José	Avalada																											

<p>Humano en Salud, organizaciones sindicales y colegios profesionales del sector de la salud en la que se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los principios mínimos del artículo 53 de la Constitución Política. 2. Promoción y respeto del derecho de asociación y negociación colectiva. 3. Eliminación de desigualdades salariales en razón del género. 4. Eliminación progresiva de las figuras de tercerización laboral o subcontratación existentes a la fecha de la aprobación de la presente ley. 5. Remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo sin menoscabar los derechos adquiridos en acuerdos laborales, convenciones colectivas, pactos 	<table border="1"> <tr> <td>Vicente Carreño</td> <td>parcialmente</td> </tr> <tr> <td>Modificatoria</td> <td></td> </tr> </table>	Vicente Carreño	parcialmente	Modificatoria		<p>representantes de los empleadores, trabajadores, Ministerio de trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, y el Observatorio de Talento Humano en Salud, organizaciones sindicales y colegios profesionales del sector de la salud en la que se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los principios mínimos del artículo 53 de la Constitución Política. 2. Promoción y respeto del derecho de asociación y negociación colectiva. 3. Eliminación de desigualdades salariales en razón del género. 4. Eliminación progresiva de las figuras de tercerización laboral o subcontratación existentes a la fecha de la aprobación de la presente ley. 5. Remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo sin menoscabar los 	<p>colectivos y/o laudos arbitrales así como los estudios de los colegios profesionales a los que se refiere el parágrafo 2° del artículo 15.</p> <p>6. Se creará el plan de formalización laboral: los empleadores que hacen parte del Talento Humano en Salud deberán adoptar un Plan de Formalización Laboral y Contratación directa para el talento humano en salud cuyos cargos y grado de especialidad no permiten manejo de horarios y acceso a salarios y/o contratos adicionales. La adopción del plan de formalización se realizará con el acompañamiento del Inspector de Trabajo para los trabajadores y/o contratistas que desarrollan actividades misionales y permanentes que se encuentren bajo contratos de prestación de</p>	<p>derechos adquiridos en acuerdos laborales, convenciones colectivas, pactos colectivos y/o laudos arbitrales así como los estudios de los colegios profesionales a los que se refiere el parágrafo 2° del artículo 15.</p> <p>6. Se creará el plan de formalización laboral: los empleadores que hacen parte del Talento Humano en Salud deberán adoptar un Plan de Formalización Laboral y Contratación directa para el talento humano en salud cuyos cargos y grado de especialidad no permiten manejo de horarios y acceso a salarios y/o contratos adicionales. La adopción del plan de formalización se realizará con el acompañamiento del Inspector de Trabajo para los trabajadores y/o contratistas que desarrollan</p>
Vicente Carreño	parcialmente							
Modificatoria								
<p>servicios u otra modalidad atípica.</p> <p>El plan de formalización laboral tendrá como duración mínima 3 años y se implementará gradualmente así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Durante el primer año de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al 50% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación. 2. Durante el segundo año de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al 75% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación. 3. Durante el tercer año de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al 100% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación. <p>Parágrafo: El plan de formalización laboral no constituye renovación de planta ni podrá ser motivo para obstaculizar las relaciones laborales o</p>		<p>actividades misionales y permanentes que se encuentren bajo contratos de prestación de servicios u otra modalidad atípica.</p> <p>El plan de formalización laboral tendrá como duración mínima 3 años y se implementará gradualmente así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Durante el primer año de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al 50% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación. 2. Durante el segundo año de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al 75% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación. 3. Durante el tercer año de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al 100% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación. 	<p>terminar con justa causa la relación de trabajo.</p> <p>Artículo 17°. Vigilancia y Control: Adiciónese al artículo 3 de la ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el siguiente numeral:</p> <p>(...)</p> <p>22. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con las jornadas de prestación de servicios del talento humano en salud, el pago oportuno al Talento Humano en Salud y a las Instituciones Prestadoras de Salud .</p> <p>Las secretarías municipales, distritales y departamentales de Salud y demás autoridades territoriales en salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de las disposiciones a que refiere la presente ley.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales</p>	<p>Sin proposiciones u observaciones.</p>	<p>Parágrafo: El plan de formalización laboral no constituye renovación de planta ni podrá ser motivo para obstaculizar las relaciones laborales o terminar con justa causa la relación de trabajo.</p> <p>Artículo 17°. Vigilancia y Control: Adiciónese al artículo 3 de la ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el siguiente numeral:</p> <p>(...)</p> <p>22. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con las jornadas de prestación de servicios del talento humano <u>del área de la salud</u>, el pago oportuno al Talento Humano <u>del área de la Salud</u> y a las Instituciones Prestadoras de Salud .</p> <p>Las secretarías municipales, distritales y departamentales de Salud y demás autoridades territoriales en salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de las disposiciones a que refiere la presente ley.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales</p>			

<p>competentes, solicitarán a las autoridades correspondientes las investigaciones a las que hubiere lugar incluyendo la responsabilidad en que pudiere incurrir el representante legal de los actores del sistema de salud.</p>		<p>competentes, solicitarán a las autoridades correspondientes las investigaciones a las que hubiere lugar incluyendo la responsabilidad en que pudiere incurrir el representante legal de los actores del sistema de salud.</p>	<p>obligación de reportar anualmente al Ministerio de Trabajo, al Observatorio de Talento Humano en Salud, de acuerdo a los plazos establecidos por el Ministerio de Trabajo, que en todo caso no podrá superar al 31 de diciembre de cada anualidad, la siguiente información:</p>	<p>Ministerio de Hacienda</p> <p>Propone que el reporte de información podría formar parte del módulo del sistema de administración de riesgos. Insumo, además del Observatorio de Recurso humano en Salud, también regulado en esta iniciativa. En este sentido se haría un uso eficiente y óptimo de las herramientas disponibles.</p>	<p>tendrán la obligación de reportar anualmente al Ministerio de Trabajo, al Observatorio de Talento Humano del área de la Salud, de acuerdo a los plazos establecidos por el Ministerio de Trabajo, que en todo caso no podrá superar al 31 de diciembre de cada anualidad, la siguiente información:</p>						
<p>Artículo 18°. Criterios de suficiencia patrimonial. Los criterios definidos por la presente ley, acerca del pago oportuno serán tenidos en cuenta por el Ministerio De Salud y Protección Social para definir las condiciones de habilitación en el criterio de suficiencia patrimonial, cuya reglamentación debe expedirse en el periodo establecido en la presente ley.</p>	<p>3 observaciones</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="347 569 472 790"> <p>Ministerio de Trabajo</p> </td> <td data-bbox="477 569 597 790"> <p>Recomienda eliminar competencias a esta entidad. Expone que los inspectores de trabajo velan para que se cumplan las leyes laborales.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="347 798 472 1192"> <p>Ministerio de Salud</p> </td> <td data-bbox="477 798 597 1192"> <p>Recomienda eliminar disposición, debido a que para la habilitación de prestadores ya se encuentran como elementos a ser evaluados de la suficiencia patrimonial el incumplimiento de las obligaciones mercantiles y el incumplimiento de las obligaciones laborales.</p> </td> </tr> </table>	<p>Ministerio de Trabajo</p>	<p>Recomienda eliminar competencias a esta entidad. Expone que los inspectores de trabajo velan para que se cumplan las leyes laborales.</p>	<p>Ministerio de Salud</p>	<p>Recomienda eliminar disposición, debido a que para la habilitación de prestadores ya se encuentran como elementos a ser evaluados de la suficiencia patrimonial el incumplimiento de las obligaciones mercantiles y el incumplimiento de las obligaciones laborales.</p>	<p>Artículo 18°. Criterios de suficiencia patrimonial. Los criterios definidos por la presente ley, acerca del pago oportuno serán tenidos en cuenta por el Ministerio De Salud y Protección Social para definir las condiciones de habilitación en el criterio de suficiencia patrimonial, cuya reglamentación debe expedirse en el periodo establecido en la presente ley.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El listado del talento humano en salud que presta servicios asistenciales en la institución. 2. Tipo de vinculación. 3. Periodos de mora en el pago al talento humano en salud que presta servicios asistenciales. 4. Pago al sistema de seguridad social en riesgos laborales, en caso que el mismo esté a cargo del contratante. 5. Comprobantes de pago del último año. 6. Copia del pago de la planilla de seguridad social del último año, en caso que el mismo esté a cargo del contratante. 7. Copia de pago de parafiscales del 	<p>1 proposición</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="1029 826 1154 991"> <p>H.R. Juanita Goebertus Modificatoria</p> </td> <td data-bbox="1159 826 1279 991"> <p>No avalada No se cree conveniente por lo que se busca fortalecer el criterio de habilitación .</p> </td> </tr> </table>	<p>H.R. Juanita Goebertus Modificatoria</p>	<p>No avalada No se cree conveniente por lo que se busca fortalecer el criterio de habilitación .</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El listado del talento humano en salud que presta servicios asistenciales en la institución. 2. Tipo de vinculación. 3. Periodos de mora en el pago al talento humano en salud que presta servicios asistenciales. 4. Pago al sistema de seguridad social en riesgos laborales, en caso que el mismo esté a cargo del contratante. 5. Comprobantes de pago del último año. 6. Copia del pago de la planilla de seguridad social del último año, en caso que el mismo esté a cargo del contratante.
<p>Ministerio de Trabajo</p>	<p>Recomienda eliminar competencias a esta entidad. Expone que los inspectores de trabajo velan para que se cumplan las leyes laborales.</p>										
<p>Ministerio de Salud</p>	<p>Recomienda eliminar disposición, debido a que para la habilitación de prestadores ya se encuentran como elementos a ser evaluados de la suficiencia patrimonial el incumplimiento de las obligaciones mercantiles y el incumplimiento de las obligaciones laborales.</p>										
<p>H.R. Juanita Goebertus Modificatoria</p>	<p>No avalada No se cree conveniente por lo que se busca fortalecer el criterio de habilitación .</p>										
<p>último año, en caso que el mismo esté a cargo del contratante. 8. El Ministerio de Trabajo realizará la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la anterior información, para cual diseñará e implementará el mecanismo pertinente que deberá ser reglamentado.</p>		<ol style="list-style-type: none"> 7. Copia de pago de parafiscales del último año, en caso que el mismo esté a cargo del contratante. 8. El Ministerio de Trabajo realizará la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la anterior información, para cual diseñará e implementará el mecanismo pertinente que deberá ser reglamentado. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Satisfacer las necesidades de desarrollo personal, profesional y ocupacional del Talento Humano en Salud durante su ciclo formativo y laboral; 3. Implementar procesos de adquisición y actualización de conocimiento sobre el SGSSS, los objetivos y metas en salud, mejoramiento de la calidad de la atención y trato al usuario y /o paciente, actualización respecto a tecnologías de la información vinculada al sector, entre otros aspectos que le recomiende el Consejo Nacional de Talento Humano en Salud al Ministerio de Salud y Protección Social; 4. Reconocer la necesidad de respaldar el 		<p>adquisición de nuevas competencias o el desarrollo de las ya existentes, integrando sus dimensiones técnicas, sociales, de equidad, de calidad, de participación y de ética;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Satisfacer las necesidades de desarrollo personal, profesional y ocupacional del Talento Humano en Salud durante su ciclo formativo y laboral; 3. Implementar procesos de adquisición y actualización de conocimiento sobre el SGSSS, los objetivos y metas en salud, mejoramiento de la calidad de la atención y trato al usuario y /o paciente, actualización respecto a tecnologías de la información vinculada al sector, entre otros aspectos que le recomiende el Consejo Nacional de Talento 						
<p>TÍTULO III DE LA FORMACIÓN</p>		<p>TÍTULO III DE LA FORMACIÓN</p>									
<p>Artículo 19° Formación y participación. Las instituciones y programas de formación y desempeño del Talento Humano en Salud propenderán por la capacitación continua y de calidad en la formación del Talento Humano en Salud considerando como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar el desempeño laboral del Talento Humano en Salud mediante la adquisición de nuevas competencias o el desarrollo de las ya existentes, integrando sus dimensiones 	<p>1 observación</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="347 1916 472 2235"> <p>Ministerio de Trabajo</p> </td> <td data-bbox="477 1916 597 2235"> <p>Se acoge la observación presentada por parte de esta cartera de la de salud en cuanto a que las instituciones que contraten THS sean las encargadas desarrollar formación continua del personal vinculado.</p> </td> </tr> </table>	<p>Ministerio de Trabajo</p>	<p>Se acoge la observación presentada por parte de esta cartera de la de salud en cuanto a que las instituciones que contraten THS sean las encargadas desarrollar formación continua del personal vinculado.</p>	<p>Artículo 19° Formación y participación. Las instituciones <u>que contraten</u> y programas de formación y desempeño del Talento Humano <u>del área de la Salud propenderán por desarrollar anualmente planes institucionales de formación continua del personal vinculado</u> y por la <u>capacitación continua y de calidad en la formación del Talento Humano en Salud</u>, considerando como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar el desempeño laboral del Talento Humano en Salud mediante la 							
<p>Ministerio de Trabajo</p>	<p>Se acoge la observación presentada por parte de esta cartera de la de salud en cuanto a que las instituciones que contraten THS sean las encargadas desarrollar formación continua del personal vinculado.</p>										

<p>ejercicio de la misionalidad del Talento Humano en salud, lo cual exige adoptar medidas que propendan por su permanencia y continuidad en el ejercicio de esta vocación.</p> <p>Las instituciones que contraten Talento Humano en Salud fomentaran y fortalecerán el funcionamiento de las instancias de participación institucional existentes, donde se incluyan representantes institucionales y miembros del Talento Humano en Salud, con el fin de que dentro sus temarios se incluyan asuntos como pertinencia, calidad y necesidades en la formación de Talento Humano cuyas conclusiones deberán ser trasladadas a las respectivas secretaria de salud, quien a su vez deberá reportarlas ante el observatorio del talento humano en salud, del que trata el artículo 8° de la Ley 1164 de 2007.</p> <p>Parágrafo 1.: Las anteriores consideraciones, sin perjuicio de lo ya establecido en el artículo</p>	<p>Humano en Salud al Ministerio de Salud y Protección Social;</p> <p>4. Reconocer la necesidad de respaldar el ejercicio de la misionalidad del Talento Humano en salud, lo cual exige adoptar medidas que propendan por su permanencia y continuidad en el ejercicio de esta vocación.</p> <p>Las instituciones que contraten Talento Humano <u>del área de la Salud</u> fomentaran y fortalecerán el funcionamiento de las instancias de participación institucional existentes, donde se incluyan representantes institucionales y miembros del Talento Humano del área de la Salud, con el fin de que dentro sus temarios se incluyan asuntos como pertinencia, calidad y necesidades en la formación de Talento Humano cuyas conclusiones deberán ser trasladadas a las respectivas secretaria de salud, quien a su vez deberá reportarlas ante el observatorio del talento humano en salud, del que</p>	<p>13° de la Ley 1164 de 2007 modificado por el Artículo 99 de la Ley 1438 de 2011.</p> <p>Parágrafo 2. Los Colegios profesionales podrán realizar actividades de educación continua, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social destinará el rubro correspondiente para su financiación</p> <p>Artículo 20. Incentivos al Talento Humano En Salud. Además de los estímulos e incentivos que dispone el artículo 30 de la Ley 1164 de 2007, el Talento Humano en Salud tendrá los siguientes incentivos:</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social revisará periódicamente el esquema de incentivos existentes, buscando retribuir adecuadamente el aporte del Talento Humano en Salud en el marco de la normatividad vigente.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el desarrollo</p>	<p>trata el artículo 8° de la Ley 1164 de 2007.</p> <p>Parágrafo 1.: Las anteriores consideraciones, sin perjuicio de lo ya establecido en el artículo 13° de la Ley 1164 de 2007 modificado por el Artículo 99 de la Ley 1438 de 2011.</p> <p>Parágrafo 2. Los Colegios profesionales podrán realizar actividades de educación continua, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social destinará el rubro correspondiente para su financiación</p> <p>Artículo 20. Incentivos al Talento Humano En Salud. Además de los estímulos e incentivos que dispone el artículo 30 de la Ley 1164 de 2007, el Talento Humano en Salud tendrá los siguientes incentivos:</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social revisará periódicamente el esquema de incentivos existentes, buscando retribuir adecuadamente el aporte del Talento Humano en Salud en el marco de la normatividad vigente.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el desarrollo</p>	
<p>de incentivos que promuevan el reconocimiento explícito del trabajo bien realizado y de la trayectoria del Talento Humano en Salud a través de mecanismos de incentivos.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá incentivos académicos, investigativos y económicos para los profesionales de la salud que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica y difícil acceso por un periodo mínimo de seis (6) meses continuos, tanto en el sector público como privado, de acuerdo con las necesidades de los profesionales de la salud.</p> <p>Parágrafo 1°. El Talento Humano en Salud que sea contratado o vinculado en municipios del país de difícil acceso, marginados o ubicados en zonas en donde se realicen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, tendrán derecho al pago adicional de una prestación económica a título de prima de ubicación, correspondiente al 20% del salario u honorarios, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo de</p>	<p>eliminarlo.</p> <p>1 proposición</p> <p>H.R. Gabriel Vallejo Modificatoria</p> <p>Debido a la eliminación del artículo, esta proposición ya no aplicaría.</p>	<p>de incentivos que promuevan el reconocimiento explícito del trabajo bien realizado y de la trayectoria del Talento Humano en Salud a través de mecanismos de incentivos.</p> <p>El Gobierno Nacional establecerá incentivos académicos, investigativos y económicos para los profesionales de la salud que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica y difícil acceso por un periodo mínimo de seis (6) meses continuos, tanto en el sector público como privado, de acuerdo con las necesidades de los profesionales de la salud.</p> <p>Parágrafo 1°. El Talento Humano en Salud que sea contratado o vinculado en municipios del país de difícil acceso, marginados o ubicados en zonas en donde se realicen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, tendrán derecho al pago adicional de una prestación económica a título de prima de ubicación, correspondiente al 20% del salario u honorarios, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo de</p>	<p>seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para establecer un incremento porcentual al valor de la Unidad de Pago por Capitación, a las entidades promotoras de salud y demás prestadores de salud que presten sus servicios en municipios del país de difícil acceso, marginados o PDET.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social definirá dicha UPC diferencial, con el fin de reconocer los mayores gastos que implica la atención y prestación de servicios en salud en estas regiones del país.</p> <p>Artículo 21°. Estrategias de Movilidad Académica y Profesional. El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX e instituciones académicas y de investigación diseñarán una estrategia que facilite la movilidad académica e intercambios profesionales temporales en el exterior del Talento Humano en Salud.</p>	<p>seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para establecer un incremento porcentual al valor de la Unidad de Pago por Capitación, a las entidades promotoras de salud y demás prestadores de salud que presten sus servicios en municipios del país de difícil acceso, marginados o PDET.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social definirá dicha UPC diferencial, con el fin de reconocer los mayores gastos que implica la atención y prestación de servicios en salud en estas regiones del país.</p> <p>Artículo 20°. Cooperación Internacional Académica y Profesional. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX e instituciones académicas y de investigación realizarán las gestiones necesarias para acordar el reconocimiento y otorgamiento de facilidades de movilidad</p> <p>3 observaciones</p> <p>Ministerio de Salud Ministerio de Trabajo Ministerio de Educación</p> <p>Se acoge las observaciones emitidas por las carteras en sus conceptos.</p> <p>1 proposición</p> <p>H.R. Jorge Tamayo Modificatoria</p> <p>No avalada</p> <p>Condiciona el cumplimiento de la obligación impuesta en el</p>

<p>Dicha estrategia, será actualizada cada dos (2) años con el fin de establecer de manera clara cuáles son los programas académicos en el exterior que cuentan con el aval del Ministerio de Educación para ser homologados.</p> <p>ICETEX diseñará e implementará una oferta de becas para todo el Talento Humano en Salud, el cual deberá a su regreso ejercer y permanecer en el país, por lo menos dos (2) años siguientes, a la experiencia académica y profesional adquirida en el extranjero.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="342 316 472 407"></td> <td data-bbox="472 316 602 407">artículo a la demanda laboral de instituciones de salud pública.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="342 407 472 857">H.R. Elizabeth Jay-Pang</td> <td data-bbox="472 407 602 857"> <p>No avalada</p> <p>Al ser una iniciativa que busca beneficiar al talento humano en salud que se encuentra desprotegido, se hace importante extender esta medida a todos en términos de igualdad.</p> </td> </tr> </table>		artículo a la demanda laboral de instituciones de salud pública.	H.R. Elizabeth Jay-Pang	<p>No avalada</p> <p>Al ser una iniciativa que busca beneficiar al talento humano en salud que se encuentra desprotegido, se hace importante extender esta medida a todos en términos de igualdad.</p>	<p><u>académica e intercambios profesionales temporales en el exterior del Talento Humano en Salud.</u></p> <p><u>El beneficiario deberá regresar al país inmediatamente termine la movilidad académica o el intercambio profesional y permanecer en el mismo hasta que cumpla con un ejercicio profesional en el país, del doble del tiempo destinado a la movilidad, y como mínimo, por el término de dos (2) años. Estos dos (2) años de ejercicio profesional deberán realizarse dentro de los cuatro (4) años siguientes a la finalización de la movilidad académica o el intercambio profesional.</u></p>	<p>servicios y en el desarrollo y aplicación de metodologías para la estimación de necesidades actuales y futuras.</p> <p>El proceso de planificación de Talento Humano en Salud se realizará de manera sistemática considerando en forma integral las relaciones existentes entre las diferentes profesiones y ocupaciones de la salud, con especial atención a la mezcla de habilidades entre profesiones y ocupaciones de la salud y el equilibrio geográfico en su distribución, sin perjuicio de la concesión de incentivos para el Talento Humano en Salud que adhiera el cambio en ese sentido.</p> <p>La responsabilidad por la realización de la planificación de Talento Humano en Salud estará concentrada en el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que desarrollará mecanismos de participación activa de las regiones y de actores sociales relevantes, los cuales proveerán información en forma oportuna y digna.</p> <p>El sistema de planificación comprenderá la realización</p>	<p>1 proposición</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="1016 316 1154 522">H.R. Betty Zorro</td> <td data-bbox="1154 316 1284 522">Avalada</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1016 522 1284 857">Propone incluir asociaciones gremiales del sector salud.</td> </tr> </table>	H.R. Betty Zorro	Avalada	Propone incluir asociaciones gremiales del sector salud.		<p>sanitarios, de prestación de servicios y en el desarrollo y aplicación de metodologías para la estimación de necesidades actuales y futuras.</p> <p>El proceso de planificación de Talento Humano del área de la Salud se realizará de manera sistemática considerando en forma integral las relaciones existentes entre las diferentes profesiones y ocupaciones de la salud, con especial atención a la mezcla de habilidades entre profesiones y ocupaciones de la salud y el equilibrio geográfico en su distribución, sin perjuicio de la concesión de incentivos para el Talento Humano del área de la Salud que adhiera el cambio en ese sentido.</p> <p>La responsabilidad por la realización de la planificación de Talento Humano del área de la Salud estará concentrada en el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que desarrollará mecanismos de participación activa de las regiones, <u>con asociaciones, agremiaciones del sector salud</u> y de actores sociales relevantes, los cuales proveerán información en forma oportuna y digna.</p>
	artículo a la demanda laboral de instituciones de salud pública.												
H.R. Elizabeth Jay-Pang	<p>No avalada</p> <p>Al ser una iniciativa que busca beneficiar al talento humano en salud que se encuentra desprotegido, se hace importante extender esta medida a todos en términos de igualdad.</p>												
H.R. Betty Zorro	Avalada												
Propone incluir asociaciones gremiales del sector salud.													
<p>Artículo 22°. Planificación De Talento Humano En Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará las necesidades de personal sobre la base de un sistema de planificación de Talento Humano en Salud, que permita establecer las brechas de personal en los recursos más críticos para el cumplimiento de los objetivos del SGSSS, basado en antecedentes sanitarios, de prestación de</p>	<p>2 observaciones</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="342 857 472 947">Ministerio de Salud</td> <td data-bbox="472 857 602 947">Se propone prohibir la apertura de programas para controlar el exceso de ciertas profesiones de salud.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="342 947 472 1205">Ministerio de Trabajo</td> <td data-bbox="472 947 602 1205">Observación no avaladas, porque estaría vulnerando el derecho a la escogencia de profesión u oficio.</td> </tr> </table>	Ministerio de Salud	Se propone prohibir la apertura de programas para controlar el exceso de ciertas profesiones de salud.	Ministerio de Trabajo	Observación no avaladas, porque estaría vulnerando el derecho a la escogencia de profesión u oficio.	<p>Artículo 21°. Planificación De Talento Humano En Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará las necesidades de personal sobre la base de un sistema de planificación de Talento Humano del área de la Salud, que permita establecer las brechas de personal en los recursos más críticos para el cumplimiento de los objetivos del SGSSS, basado en antecedentes</p>							
Ministerio de Salud	Se propone prohibir la apertura de programas para controlar el exceso de ciertas profesiones de salud.												
Ministerio de Trabajo	Observación no avaladas, porque estaría vulnerando el derecho a la escogencia de profesión u oficio.												
<p>de estudios de carga laboral del Talento Humano en Salud, la proyección de necesidades del Talento Humano en Salud requerido para realizar actividades de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación; el diseño de estrategias de cierre de brechas e inequidades laborales para los miembros del Talento Humano en Salud; los análisis más prevalentes de salud y de las intervenciones más efectivas y la consideración del conjunto de competencias requeridas para resolver la demanda en salud existente.</p> <p>La planificación de Talento Humano en Salud tendrá un enfoque multidisciplinario y buscará la complementariedad de diferentes perfiles de competencia. En esa línea, el trabajo del Talento Humano en Salud en la red asistencial deberá considerar especialmente la formación y desarrollo en medicina familiar y comunitaria, en un contexto de envejecimiento de la población y de la creciente carga de enfermedades crónicas, incluyendo la atención a pacientes con morbilidades, cuyo modelo de atención se construye sobre interacción entre el</p>		<p>El sistema de planificación comprenderá la realización de estudios de carga laboral del Talento Humano del área de la Salud, la proyección de necesidades del Talento Humano del área de la Salud requerido para realizar actividades de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación; el diseño de estrategias de cierre de brechas e inequidades laborales para los miembros del Talento Humano del área de la Salud; los análisis más prevalentes de salud y de las intervenciones más efectivas y la consideración del conjunto de competencias requeridas para resolver la demanda en salud existente.</p> <p>La planificación de Talento Humano del área de la Salud tendrá un enfoque multidisciplinario y buscará la complementariedad de diferentes perfiles de competencia. En esa línea, el trabajo del Talento Humano del área de la Salud en la red asistencial deberá considerar especialmente la formación y desarrollo en medicina familiar y comunitaria, en un contexto de envejecimiento de la población y de la creciente carga de enfermedades</p>	<p>paciente, la comunidad y los prestadores de salud.</p> <p>Parágrafo. La planificación de Talento Humano en Salud será objeto de valoración y revisión en su efectividad, determinando la aplicación de las medidas de ajuste que sean necesarias por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con las regiones y actores sociales relevantes. Priorizando la planificación de las regiones apartadas del país.</p> <p>Artículo 23. Plazo de reglamentación: El Ministerio de Salud tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar y establecer los mecanismos adecuados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título II de la presente ley, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN</p>	<p>Sin observaciones y proposiciones.</p> <p>Artículo 22. Plazo de reglamentación: El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar y establecer los mecanismos adecuados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título II de la presente ley, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA</p>	<p>crónicas, incluyendo la atención a pacientes con morbilidades, cuyo modelo de atención se construye sobre interacción entre el paciente, la comunidad y los prestadores de salud.</p> <p>Parágrafo. La planificación de Talento Humano del área de la Salud será objeto de valoración y revisión en su efectividad, determinando la aplicación de las medidas de ajuste que sean necesarias por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con las regiones y actores sociales relevantes, priorizando la planificación de las regiones apartadas del país.</p>								

<p>CONTRA LA VIOLENCIA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD</p> <p>Artículo 24°. Estrategia Nacional contra la Violencia al talento humano en salud. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, adoptará una estrategia intersectorial con el objeto principal de identificar, cuantificar y plantear soluciones efectivas para la protección de la vida, buen nombre e integridad del Talento Humano en Salud en el ejercicio de sus labores.</p> <p>La elaboración de esta Estrategia propenderá por el cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Prevenir de forma efectiva la violencia contra el talento humano en salud mediante medidas eficaces en el ámbito social, económico y jurídico. Para ello, los directivos de las instituciones prestadoras de servicio de salud deberán implementar acciones pedagógicas pertinentes. 	<p>2 observaciones</p> <table border="1"> <tr> <td>Ministerio de Trabajo</td> <td>Presenta concepto positivo porque complementa disposiciones de protección al THS en el marco del conflicto.</td> </tr> <tr> <td>Ministerio de Salud</td> <td>Argumenta que quien debe proteger los DD.HH. es la Defensoría del Pueblo.</td> </tr> </table> <p>1 proposición</p> <table border="1"> <tr> <td>H.R. Diela Benavides</td> <td>Avalada</td> </tr> <tr> <td>Modificativa</td> <td></td> </tr> </table>	Ministerio de Trabajo	Presenta concepto positivo porque complementa disposiciones de protección al THS en el marco del conflicto.	Ministerio de Salud	Argumenta que quien debe proteger los DD.HH. es la Defensoría del Pueblo.	H.R. Diela Benavides	Avalada	Modificativa		<p>VIOLENCIA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD</p> <p>Artículo 23°. Estrategia Nacional contra la Violencia al talento humano del área de la salud. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, adoptará una estrategia intersectorial con el objeto principal de identificar, cuantificar y plantear soluciones efectivas para la protección de la vida, buen nombre e integridad del Talento Humano del área de la Salud en el ejercicio de sus labores.</p> <p>La elaboración de esta Estrategia propenderá por el cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Prevenir de forma efectiva la violencia contra el talento humano <u>del área de salud</u> mediante medidas eficaces en el ámbito <u>laboral</u>, social, económico y jurídico. Para ello, los directivos de las instituciones prestadoras de servicio de salud deberán implementar acciones
Ministerio de Trabajo	Presenta concepto positivo porque complementa disposiciones de protección al THS en el marco del conflicto.									
Ministerio de Salud	Argumenta que quien debe proteger los DD.HH. es la Defensoría del Pueblo.									
H.R. Diela Benavides	Avalada									
Modificativa										
<p>salud a partir del desarrollo de una cultura que valora y reconoce el esfuerzo y compromiso de los miembros del Talento Humano en Salud en el desarrollo de tareas y procesos que tienen como fin mejorar la calidad de vida y de salud de los pacientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios y pertinentes. <p>La Estrategia Nacional desarrollará indicadores y metas que permitan medir periódicamente la eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.</p> <p>Artículo 25°. Indicadores cuantitativos de violencia contra el talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), diseñará e implementará</p>	<p>2 observaciones</p> <table border="1"> <tr> <td>Ministerio de Trabajo</td> <td>Considera positiva la propuesta.</td> </tr> <tr> <td>Ministerio de Hacienda</td> <td>Considera importante establecer un plazo de</td> </tr> </table>	Ministerio de Trabajo	Considera positiva la propuesta.	Ministerio de Hacienda	Considera importante establecer un plazo de	<ol style="list-style-type: none"> Promover el ejercicio de la profesión y ocupación en salud a partir del desarrollo de una cultura que valora y reconoce el esfuerzo y compromiso de los miembros del Talento Humano del área de la Salud en el desarrollo de tareas y procesos que tienen como fin mejorar la calidad de vida y de salud de los pacientes. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios y pertinentes. <p>La Estrategia Nacional desarrollará indicadores y metas que permitan medir periódicamente la eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.</p> <p>Artículo 24°. Indicadores cuantitativos de violencia contra el talento humano del área de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE),</p>				
Ministerio de Trabajo	Considera positiva la propuesta.									
Ministerio de Hacienda	Considera importante establecer un plazo de									
<ol style="list-style-type: none"> Promover el trabajo interinstitucional y colaborativo con todos los actores del Estado colombiano para garantizar la seguridad e integridad del talento humano en salud. Así mismo, las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas deberán implementar acciones para garantizar a través de sus servicios de seguridad y en coordinación con las autoridades pertinentes la protección del talento humano en salud. Implementar marcos de información y de seguimiento que permitan identificar plenamente las causas, modalidades, particularidades regionales y las consecuencias de la violencia contra el talento humano en salud. Promover el ejercicio de la profesión y ocupación en 		<p>pedagógicas pertinentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover el trabajo interinstitucional y colaborativo con todos los actores del Estado colombiano para garantizar la seguridad e integridad del talento humano del área de la salud. Así mismo, las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas deberán implementar acciones para garantizar a través de sus servicios de seguridad y en coordinación con las autoridades pertinentes la protección del talento humano en salud. Implementar marcos de información y de seguimiento que permitan identificar plenamente las causas, modalidades, particularidades regionales y las consecuencias de la violencia contra el talento humano del área de la salud. 								
<p>un mecanismo de seguimiento y medición sobre los casos de violencia al talento humano en salud, como política pública de registro e información, en el plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 26°. Comité Interinstitucional de lucha contra la violencia contra el talento humano en salud. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, el "Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia contra el talento humano en salud", como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir actos de violencia contra el talento humano en salud.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un periodo de doce (12) meses para la consolidación de la estrategia y creación del comité, a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<table border="1"> <tr> <td>seguimiento; no obstante, se observa que ya se encuentra especificado en el articulado.</td> </tr> </table>	seguimiento; no obstante, se observa que ya se encuentra especificado en el articulado.	<p>diseñará e implementará un mecanismo de seguimiento y medición sobre los casos de violencia al talento humano <u>del área de la salud</u>, como política pública de registro e información, en el plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 25°. Comité Interinstitucional de lucha contra la violencia contra el talento humano del área de la salud. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, el "Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia contra el talento humano del área de la salud", como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir actos de violencia contra el talento humano <u>del área de la salud</u>.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un periodo de doce (12) meses para la consolidación de la estrategia y creación del comité, a partir de la expedición de la presente ley.</p>							
seguimiento; no obstante, se observa que ya se encuentra especificado en el articulado.										

<p>Artículo 27°. Del Comité y sus integrantes. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Salud y Protección Social, Viceministro o Director de Talento Humano en Salud, o sus delegados. 2. Superintendente Nacional de Salud o Superintendente Delegado 3. Fiscal General de la Nación o su delegado 4. Defensor del Pueblo o su delegado 5. Director de la Policía Nacional 6. Un (1) representante de los Colegios Profesionales. 7. Un (1) representante de la Asociación Nacional de Profesiones de la Salud Assosalud. 8. Un (1) representante de la Federación Médica Colombiana 9. Un (1) representante de las asociaciones de las Instituciones Prestadoras de 	<p>1 observación</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="350 355 480 569">Ministerio de Salud</td> <td data-bbox="480 355 607 569">Considera que la Defensoría del Pueblo ya dispone de un canal para atender de forma anónima las denuncias del trabajador de la salud.</td> </tr> </table> <p>1 proposición</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="350 664 480 852">H.R. Irma Luz Herrera</td> <td data-bbox="480 664 607 852">No avalada Ya existen representantes de enfermeros en la Asociación Nacional de Profesionales de la Salud.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="350 852 480 1040">H.R. Diela Benavides</td> <td data-bbox="480 852 607 1040">No avalada Ya existen representantes de medicina en la Asociación Nacional de Profesionales de la Salud.</td> </tr> </table>	Ministerio de Salud	Considera que la Defensoría del Pueblo ya dispone de un canal para atender de forma anónima las denuncias del trabajador de la salud.	H.R. Irma Luz Herrera	No avalada Ya existen representantes de enfermeros en la Asociación Nacional de Profesionales de la Salud.	H.R. Diela Benavides	No avalada Ya existen representantes de medicina en la Asociación Nacional de Profesionales de la Salud.	<p>Artículo 26°. Del Comité y sus integrantes. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Salud y Protección Social, Viceministro o Director de Talento Humano en Salud, o sus delegados. 2. Superintendente Nacional de Salud o Superintendente Delegado 3. Fiscal General de la Nación o su delegado 4. Defensor del Pueblo o su delegado 5. Director de la Policía Nacional 6. Un (1) representante de los Colegios Profesionales. 7. Un (1) representante de la Asociación Nacional de Profesiones de la Salud Assosalud. 8. Un (1) representante de la Federación Médica Colombiana 9. Un (1) representante de las asociaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS). 	<p>Servicios de Salud (IPS).</p> <p>10. Un (1) representante de quienes ejercen las ocupaciones de la salud.</p> <p>Parágrafo. El comité deberá sesionar como mínimo (3) veces al año, deberá adoptar su propio reglamento, podrá sesionar por iniciativa de cualquiera de los integrantes, la secretaria técnica estará a cargo de los colegios profesionales, de Assosalud o de la Federación Médica. Así mismo, deberán rendir informe a las Comisiones Séptima del Congreso de la República, donde se evidencie el cumplimiento del objeto y alcance de la presente ley.</p>	<p>1 proposición</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="1027 937 1157 1151">H.R. José Vicente Carreño y Adriana Magali Matiz</td> <td data-bbox="1157 937 1284 1151">Avaladas Involucran a la Fiscalía en la Ruta de Atención y Denuncia de la Violencia contra el talento humano del área de la salud.</td> </tr> </table>	H.R. José Vicente Carreño y Adriana Magali Matiz	Avaladas Involucran a la Fiscalía en la Ruta de Atención y Denuncia de la Violencia contra el talento humano del área de la salud.	<p>10. Un (1) representante de quienes ejercen las ocupaciones de la salud.</p> <p>Parágrafo. El comité deberá sesionar como mínimo (3) veces al año, deberá adoptar su propio reglamento, podrá sesionar por iniciativa de cualquiera de los integrantes, la secretaria técnica estará a cargo de los colegios profesionales, de Assosalud o de la Federación Médica. Así mismo, deberán rendir informe a las Comisiones Séptima del Congreso de la República, donde se evidencie el cumplimiento del objeto y alcance de la presente ley.</p> <p>Artículo 27°. Ruta de atención y denuncia de la Violencia contra el talento humano del área de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social en apoyo <u>con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación Ministerio de las TIC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo,</u> diseñarán un canal de comunicación para atender y dar respuesta efectiva de las denuncias atinentes a episodios de violencia en</p>
Ministerio de Salud	Considera que la Defensoría del Pueblo ya dispone de un canal para atender de forma anónima las denuncias del trabajador de la salud.												
H.R. Irma Luz Herrera	No avalada Ya existen representantes de enfermeros en la Asociación Nacional de Profesionales de la Salud.												
H.R. Diela Benavides	No avalada Ya existen representantes de medicina en la Asociación Nacional de Profesionales de la Salud.												
H.R. José Vicente Carreño y Adriana Magali Matiz	Avaladas Involucran a la Fiscalía en la Ruta de Atención y Denuncia de la Violencia contra el talento humano del área de la salud.												
<p>garantizar la divulgación y cumplimiento efectivo del uso adecuado de la ruta de atención y de la información que se genere del reporte del uso de la ruta.</p> <p>En casos de grave afectación a la salud pública, pandemias, epidemias y / o similares, se deberá de generar una ruta de atención especial para proteger la integridad del Talento Humano en Salud y la de sus familiares, igualmente se diseñará una estrategia, política, plan o programa para prevenir contagios de su núcleo familiar y sociedad.</p>	<p>1 proposición</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="350 2251 480 2313">H.R. Carlos Ardila</td> <td data-bbox="480 2251 607 2313">No avalada</td> </tr> </table>	H.R. Carlos Ardila	No avalada	<p>contra el talento humano del área de la salud, <u>adelantando asistencia y acompañamiento a la víctima para la correspondiente presentación de la denuncia. Igualmente brindarán asistencia y acompañamiento a la víctima para la correspondiente presentación de la denuncia.</u></p> <p>Todos los actores de la presente ley deberán garantizar la divulgación y cumplimiento efectivo del uso adecuado de la ruta de atención y de la información que se genere del reporte del uso de la ruta.</p> <p>En casos de grave afectación a la salud pública, pandemias, epidemias y / o similares, se deberá de generar una ruta de atención especial para proteger la integridad del Talento Humano del área de la Salud y la de sus familiares, igualmente se diseñará una estrategia, política, plan o programa para prevenir contagios de su núcleo familiar y sociedad.</p> <p>Artículo 28°. Protección del buen nombre del talento humano del área de la salud. El talento humano en salud, tiene</p>	<p>se preserve su buen nombre, el debido proceso y se otorguen las garantías necesarias para la protección de sus derechos.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que generen, publiquen o difundan información relacionada con los títulos, desempeño, o ejercicio del talento humano en salud, deberán informar de manera completa, veraz e imparcial los hechos, sin generar confusión en la opinión pública ni afectar el derecho al buen nombre del talento humano en salud.</p> <p>En caso que se trate de asuntos relacionados con investigaciones derivadas del ejercicio en la prestación de servicios de salud, las personas naturales o jurídicas que generen, publiquen o difundan ese tipo información, deberán informar el resultado o las decisiones que resulten favorables al talento humano en salud en los mismos términos que se ha publicado o difundido la información previa a las decisiones favorables que adopten las autoridades competentes.</p>	<p>derecho a que se preserve su buen nombre, el debido proceso y se otorguen las garantías necesarias para la protección de sus derechos.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que generen, publiquen o difundan información relacionada con los títulos, desempeño, o ejercicio del talento humano del área de la salud, deberán informar de manera completa, veraz e imparcial los hechos, sin generar confusión en la opinión pública ni afectar el derecho al buen nombre del talento humano del área de la salud.</p> <p>En caso que se trate de asuntos relacionados con investigaciones derivadas del ejercicio en la prestación de servicios de salud, las personas naturales o jurídicas que generen, publiquen o difundan ese tipo información, deberán informar el resultado o las decisiones que resulten favorables al talento humano del área de la salud en los mismos términos que se ha publicado o difundido la información previa a las decisiones favorables que adopten las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 27°. Ruta de atención y denuncia de la Violencia contra el talento humano del área de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social en apoyo <u>con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación Ministerio de las TIC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo,</u> diseñarán un canal de comunicación para atender y dar respuesta efectiva de las denuncias atinentes a episodios de violencia en</p>						
H.R. Carlos Ardila	No avalada												

<p>Artículo 30°. Trato digno en la formación del talento humano en salud. El Gobierno Nacional promoverá la creación de una política integral con el fin principal de combatir todas las formas de violencia física, sexual y psicológica que pueden afectar al talento humano en salud, en los procesos de formación y ejercicio de la profesión del talento humano en salud o en cualquier otro ámbito que considere pertinente.</p> <p>Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, los Ministerios competentes solicitarán información detallada en materia de atención y control de violencia física, psicológica y sexual del talento humano en salud a todas las instituciones de educación superior con programas académicos de formación del talento humano en salud, a los Hospitales Universitarios y a las demás instituciones que se constituyan en escenarios de práctica del talento humano en salud.</p>	<p>Artículo 29°. Trato digno en la formación del talento humano del área de la salud. El Gobierno Nacional promoverá la creación de una política integral con el fin principal de combatir todas las formas de violencia física, sexual y psicológica que pueden afectar al talento humano del área de la salud, en los procesos de formación y ejercicio de la profesión del talento humano del área de la salud o en cualquier otro ámbito que considere pertinente.</p> <p>Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, los Ministerios competentes solicitarán información detallada en materia de atención y control de violencia física, psicológica y sexual del talento humano en salud a todas las instituciones de educación superior con programas académicos de formación del talento humano del área de la salud, a los Hospitales Universitarios y a las demás instituciones que se constituyan en escenarios de práctica del talento humano del área de la salud.</p>	<p>Artículo 31°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 8o. Del Observatorio Del Talento Humano En Salud. Créase el Observatorio del Talento Humano en Salud, como una instancia del ámbito nacional y regional, cuya administración y coordinación estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Estará encargado del análisis de la información y generación de datos sobre el Talento Humano en Salud, buscando con ello identificar los principales retos, desafíos y dificultades que se presentan en el sector.</p> <p>Para el cumplimiento de sus objetivos el Observatorio de Talento Humano en Salud se articulará con el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – ReTHUS, DAFP, Secretarías de Salud Departamentales, Universidades, y Oficinas de Talento Humano de entidades del sector salud de gran Impacto Nacional, con el propósito de retroalimentar las experiencias individuales y con ello apoyar el</p>	<p>Artículo 30°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 8o. Del Observatorio del Talento Humano del área de la Salud. Créase el Observatorio del Talento Humano del área de la Salud, como una instancia del ámbito nacional y regional, cuya administración y coordinación estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Estará encargado del análisis de la información y generación de datos sobre el Talento Humano del área de la Salud, buscando con ello identificar los principales retos, desafíos y dificultades que se presentan en el sector. <u>Asimismo, deberá disponer y generar de forma colaborativa, información y conocimientos que aporten al fortalecimiento y desarrollo del talento humano del área de la salud, en los ámbitos laborales, académicos, de gestión y planificación, y dirigidos a respaldar los procesos de toma de decisiones a nivel nacional y regional, y al mejoramiento de la calidad y las condiciones</u></p>	<p>2 observaciones</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="1031 396 1153 448">Ministerio de Salud</td> <td data-bbox="1161 396 1266 628">Proponen la inclusión de funciones, así como de herramientas de datos para que el Observatorio de Talento Humano en Salud lleve a cabo la labor encomendada.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1031 448 1153 499">Ministerio de Trabajo</td> <td></td> </tr> </table>	Ministerio de Salud	Proponen la inclusión de funciones, así como de herramientas de datos para que el Observatorio de Talento Humano en Salud lleve a cabo la labor encomendada.	Ministerio de Trabajo		<p>Artículo 30°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación.</p>	<p>TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES</p>
Ministerio de Salud	Proponen la inclusión de funciones, así como de herramientas de datos para que el Observatorio de Talento Humano en Salud lleve a cabo la labor encomendada.										
Ministerio de Trabajo											
<p>desarrollo del sistema de planificación y gestión del personal en salud, buscando generar datos que apoyen los procesos de toma de decisiones para mejorar la calidad y las condiciones laborales del Talento Humano en Salud.</p>	<p>laborales del Talento Humano del área de la Salud.</p> <p>Para el cumplimiento de sus objetivos el Observatorio de Talento Humano del área Salud se articulará con el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – ReTHUS, DAFP, Secretarías de Salud Departamentales, Universidades, SNIES, SIMO, SIET, Colombia Compra Eficiente y Oficinas de Talento Humano de entidades del sector salud de gran Impacto Nacional, con el propósito de retroalimentar las experiencias individuales y con ello apoyar el desarrollo del sistema de planificación y gestión del personal en salud, buscando generar datos que apoyen los procesos de toma de decisiones para mejorar la calidad y las condiciones laborales del Talento Humano del área de la Salud.</p>	<p>Artículo 31°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación.</p>	<p>De acuerdo con las anteriores consideraciones, se propone a los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite en segundo debate del Proyecto de Ley 331 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley 334 de 2020 Cámara "Por la cual se promueve el respeto y la dignificación del talento humano en salud y se dictan otras disposiciones" conforme al texto propuesto para segundo debate.</p> <p>VI. TEXTO PROPUESTO</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 331 DE 2020 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 334 DE 2020</p> <p>"Por la cual se promueve el respeto y la dignificación del talento humano en salud y se dictan otras disposiciones".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene como objeto contribuir al fortalecimiento y dignificación del talento humano en salud en el territorio colombiano, propendiendo por la calidad en la formación y garantizando condiciones de pago justo y oportuno conforme a las normas concordantes en la materia.</p> <p>Artículo 2°. De conformidad con el artículo el cual quedará así de la ley 1164 de 2007, también serán principios generales del Talento Humano en Salud, los siguientes: Adiciónese al artículo 2 de la ley 1164 del 2007 los siguientes principios generales del Talento Humano del área de la Salud:</p> <p>ARTÍCULO 2o. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES. El Talento Humano del área de la Salud se regirá por los siguientes principios generales:</p> <p>Estabilidad: El desempeño y ejercicio del talento humano del área de la salud debe propender por la estabilidad en el empleo del talento humano del sector salud en razón a que su ámbito profesional y de ejercicio va dirigido a garantizar el derecho fundamental a la vida y a la salud.</p> <p>Oportunidad: La formación y el desempeño del Talento Humano en salud, deben estar garantizados por las herramientas y el efectivo tiempo para la atención y protección de los pacientes.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones: Para efectos de la presente ley entiéndase por:</p> <p>Actores o agentes del sistema de salud responsables de garantizar la prestación del servicio: Para efectos de la presente ley se entenderá por actores o agentes del sistema de salud a los</p>	<p>V. PROPOSICIÓN</p>							

<p>responsables de garantizar la prestación del servicio de salud, redes públicas y privadas prestadoras de servicio de salud, empresas promotoras del servicio de salud del régimen contributivo y subsidiado o aquellas que hagan sus veces, entidades adaptadas, prestadores de servicios de salud públicas y privadas, servicios de transporte especial de pacientes, gestores farmacéuticos, las entidades que suministren tecnologías en salud, así como las administradoras de riesgos laborales, secretarías de salud de las entidades departamentales, distritales y municipales quienes estarán bajo inspección, vigilancia y control de las correspondientes autoridades. Así mismo, se encuentran incluidas las entidades pertenecientes a los regímenes exceptuados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Talento Humano en salud: Se entenderá por talento humano del área de la salud lo contenido en los artículos 1 y 17 de la ley 1164 de 2007 o las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>Jornada laboral del talento humano del área de la salud: Es el periodo de tiempo diario durante el cual el talento humano en salud realiza sus actividades profesionales, ocupacionales asistenciales, docentes y administrativas en un prestador de servicios de salud.</p> <p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación: Esta ley aplicará a todo el talento humano del área de la salud que ejerza en territorio colombiano y a los actores o agentes del sistema de salud, independientemente de su naturaleza jurídica.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL TRABAJO DIGNO</p> <p>Artículo 5°. Condiciones para la vinculación del personal misional del talento humano del área de la salud. Los agentes, actores y/o prestadores del servicio de salud públicos y privados, deberán vincular al talento humano del área de la salud mediante relación legal y reglamentaria o las modalidades laborales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, garantizando su estabilidad, continuidad y régimen prestacional con la finalidad de proteger los postulados del trabajo digno y decente; salvo la excepciones previstas en esta ley.</p> <p>Los actores o agentes del sistema de salud tienen la obligación de entregar al talento humano del área de salud, el respectivo contrato, debidamente suscrito por el empleador o contratante. En ningún caso se podrá limitar el reconocimiento o pago de la remuneración debido a cargas administrativas distintas a las contempladas en la ley, glosas diferentes a la actividad laboral contratada.</p> <p>Parágrafo. Está prohibida cualquier forma de vinculación del talento humano del área de la salud que permita, contenga o encubra prácticas o facilite figuras de intermediación o tercerización laboral a través de contratos civiles o comerciales, cooperativas o cualquier otra forma que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.</p> <p>Artículo 6°. Vinculación de profesionales especialistas. Para la vinculación de profesionales del área de la salud que cuenten con título de especialista en programas que permitan la profundización en un área del conocimiento específico de la salud para la atención de pacientes, además de lo establecido</p>	<p>en el artículo 5° de la presente ley, podrán ser vinculados a través de las distintas modalidades que permita el ordenamiento jurídico colombiano para la contratación de servicios profesionales.</p> <p>En estos casos, el pago de la remuneración correspondiente se debe realizar máximo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la prestación del servicio o realización del trabajo o actividades. En estos casos, cuando las partes no hayan convenido el reconocimiento de interés moratorio, por el no pago oportuno, los actores del sistema de salud estarán obligados a reconocerlos de manera automática a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.</p> <p>En ningún caso, se podrá superar la tasa superior a la fijada por la ley como límite de usura.</p> <p>Parágrafo. La presente disposición también aplicará para profesionales de la salud habilitados conforme a la normatividad vigente como prestadores independientes.</p> <p>Artículo 7°. De la jornada laboral del talento humano del área de la salud: Los actores o agentes del sistema de salud responsables de garantizar la prestación del servicio deberán respetar las jornadas máximas legales establecidas dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano; en todo caso se deben evitar jornadas extenuantes que puedan poner en peligro el correcto desarrollo del ejercicio, la calidad en el servicio, la seguridad la salud, así como la dignidad del talento humano del área de la salud.</p> <p>La práctica laboral del Talento Humano del área de la Salud se ejercerá acorde con lo establecido en el presente artículo propendiendo por igualdad de oportunidades y garantías laborales.</p> <p>La prestación del servicio por parte del talento humano del área de la salud podrá realizarse en jornadas parciales de medio tiempo, tiempo parcial o de tiempo completo.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Trabajo ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre la forma de vinculación y condiciones de ejercicio del talento humano del área de la salud, con el fin de verificar el cumplimiento de la legislación interna y lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).</p> <p>Parágrafo 2. El presente artículo en ningún momento afectará, ni generará, retrocesos a las jornadas laborales especiales, excepcionales o diferenciadas que tenga el talento humano del área de la salud del sector público u otra jornada más favorable establecidas en el ordenamiento legal, convencional o contractual</p> <p>Artículo 8°. Pago justo y oportuno: Todo el talento humano en salud tendrá derecho a una remuneración justa, digna y oportuna por su trabajo en todas las formas de vinculación y contratación, la cual hace parte de los recursos del sistema de salud colombiano.</p> <p>Todos los actores o agentes del sistema de salud, independientemente de su naturaleza, tienen la obligación de establecer mecanismos idóneos para el pago oportuno y completo de las remuneraciones correspondientes y, en consecuencia, realizar los ajustes presupuestales que se</p>
<p>requieren para honra oportunamente esta clase de obligación, so pena de las sanciones por parte de las entidades competentes.</p> <p>Parágrafo. 1 Los agentes o actores del sistema de salud responsables del pago de servicios al talento humano en salud, garantizarán el flujo de dinero oportuno con el propósito que las instituciones prestadoras de salud, o en general, agentes o actores del sistema de salud que contraten talento humano en salud, estén al día con todas las obligaciones laborales y/o contractuales del talento humano en salud, las cuales tendrán prioridad sobre cualquier otro pago.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de liquidación, intervención o medida especial impuesta a los agentes o actores del sistema de salud, se deberá priorizar el pago de todas las remuneraciones y obligaciones con el talento humano del área de la salud. Lo anterior deberá ser garantizado por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Artículo 9°. Reglas para el pago de acreencias: Para el reconocimiento y pago al talento humano del área de la salud, se deberá tener en cuenta lo siguiente los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El actor o agente del sistema de salud responsable del pago al talento humano del área de la salud, deberá entregar al personal en salud el comprobante del pago correspondiente, especificando el periodo al que corresponde el pago, la fecha en que se realizó el mismo y el medio por el cual lo realizó. 2. El solicitante deberá presentar únicamente la solicitud de pago de las acreencias atrasadas, que podrá ser verbal o escrita, al contratante independientemente de la naturaleza jurídica del contrato. A la entidad correspondiente le quedará la carga de la prueba de desvirtuar las afirmaciones realizadas en la solicitud. 3. No podrán existir ningún tipo de barreras o limitaciones para el pago de las remuneraciones, servicios o trabajo del talento humano del área de la salud. 4. El solicitante deberá aportar copia de su contrato correspondiente. Cuando no lo tenga, deberá manifestar bajo juramento ante la entidad ante la cual solicite el pago, que se entiende presentado con la solicitud, que no cuenten con los soportes documentales de la vinculación o que no le entregaron copia del contrato. <p>Artículo 10°. Pago de facturas a las IPS. Para el pago justo y oportuno al talento humano del área de la salud, las Empresas Promotoras de Salud, Entidades Administradoras de planes de beneficios EAPB, los entes territoriales y demás entidades responsables del pago, deberán cancelar en un plazo no mayor de 10 días calendario las facturas o valores que por prestación de servicios les hayan presentado las Instituciones Prestadoras de Salud, o los proveedores del sistema de salud y que no tengan glosa alguna.</p> <p>Sobre las facturas acerca de las que haya algún reparo o glosa por parte de las EPS, EAPB, entidades territoriales y demás entidades encargadas del pago, estas deberán pagarlas en el mismo plazo realizando una retención máximo del 20% de su valor hasta tanto no se llegue a un acuerdo acerca del concepto o el valor de las mismas.</p> <p>Artículo 11°. Sanción por incumplimiento. Las instituciones prestadoras de servicios de salud y en general los actores o agentes del sistema de salud responsables de la prestación del servicio, bien</p>	<p>sean de naturaleza pública o privada, que contraríen la estabilidad, continuidad, régimen prestacional del Talento Humano en Salud, y los deberes y disposiciones contenidos en la presente ley, serán sancionados conforme a lo regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adelantar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.</p> <p>Artículo 12°. Garantías de la prestación del servicio de salud: Los actores o agentes del sistema de salud tanto públicos como privados garantizarán los insumos, recursos y tecnologías en salud, así como la infraestructura y talento humano necesario y suficiente para la atención segura y con calidad a los usuarios del sistema garantizándoles el derecho fundamental de la salud.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará al Talento Humano en el área de la Salud el buen trato y equidad en el desarrollo de las relaciones con los pacientes, los contratantes y demás miembros del Sector Salud, reconociendo su dignidad, diferencias, derechos y deberes, en ausencia de discriminación.</p> <p>Los actores o agentes del sistema de salud responsables de la prestación del servicio, capacitarán a todo el Talento Humano en el área de la Salud a través de talleres de ética profesional, innovación científica y responsabilidad profesional, directamente o a través de asociaciones gremiales o colegios profesionales, por lo menos una vez al año.</p> <p>Los prestadores de servicios de salud garantizarán al Talento Humano del área de la Salud que realizan consultas, el tiempo adecuado y necesario para la atención de los usuarios y pacientes. Para ello, debe tenerse en cuenta las condiciones propias de la persona y la complejidad de su estado de salud.</p> <p>Parágrafo 1°. Los agentes o actores del sistema de salud, que contraten Talento Humano en Salud deben realizar periódicamente un diagnóstico organizacional orientado al análisis del clima laboral y/o organizacional, el cual le servirá de insumo para la planificación de incentivos de mejora en dichos ámbitos que deberán ser implementadas con especial énfasis.</p> <p>Parágrafo 2. Las Instituciones públicas Prestadoras de Salud en coordinación con la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, o quien haga sus veces, garantizará que la selección del Talento Humano en Salud se realice como resultado de una evaluación objetiva y transparente, con criterios técnicos, psicológicos y pre-ocupacionales que permitan proveer los cargos, según los perfiles requeridos, conjugando estos principios con los requisitos propios de ingreso a empleo público.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar el presente artículo en un término no superior a un año.</p> <p>Artículo 13°. Riesgos laborales. Toda institución que integre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que contrate Talento Humano del área de la Salud contará con una política de salud</p>

<p>ocupacional, de riesgos laborales y epidemiológicos orientada a favorecer la adecuada y oportuna promoción de condiciones de trabajo saludable, así como la prevención de efectos nocivos en su salud por condiciones de trabajo inadecuadas. La protección de riesgos laborales para miembros del Talento Humano del área de la Salud se hará conforme a lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, la ley 100 de 1993 o la que las modifique o adicione y demás normas concordantes, para lo cual se deberá surtir su afiliación inmediata al Sistema General de Riesgos Profesionales.</p> <p>Las instituciones del sector salud deberán garantizar la correcta y oportuna aplicación de las obligaciones legales en el ámbito de la salud ocupacional y de riesgos laborales y epidemiológicos favoreciendo la constitución de equipos de trabajo técnicamente competentes en dichos ámbitos en las instalaciones donde el Talento Humano en el área de la Salud ejerce su profesión y ocupación, propiciando la cobertura de planes y programas preventivos en todas las instituciones, establecimientos y centros que contraten Talento Humano del área de la Salud, optimizando el uso de los recursos disponibles para dicha finalidad y favoreciendo la relación activa con las Administradoras de Riesgos Laborales.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con las instituciones del sector salud que contrate Talento Humano del área de la Salud promoverán la incorporación de un enfoque de trabajo preventivo a partir del desarrollo de programas de vigilancia sobre los riesgos laborales y epidemiológicos.</p> <p>Artículo 14°. Bienestar para el talento humano en salud. Las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud buscarán favorecer el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar del Talento Humano del área de la Salud creando espacios e instancias donde puedan desarrollar actividades que favorezcan su desarrollo personal y profesional desde una perspectiva de integralidad y trato digno, abarcando aspectos laborales, económicos, culturales, académicos, deportivos y familiares.</p> <p>Parágrafo 1°. Cada institución deberá organizar como mínimo (2) dos veces al año actividades complementarias en promoción y prevención que tiendan a mejorar la calidad de vida y el bienestar del Talento Humano en Salud con el fin de satisfacer sus necesidades en esos ámbitos. En todo caso, todas las actividades de mejoramiento de calidad de vida y bienestar deberán contemplar acompañamiento en casos de violencia intrafamiliar, adicciones, burnout y demás condiciones en salud mental que afecten el desempeño laboral y social del personal de salud.</p> <p>Artículo 15. Sistema de Remuneración del Talento Humano en Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Remuneración del Talento Humano del área de la Salud dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la expedición de esta ley, con el objeto de establecer los valores mínimos obligatorios para la remuneración del personal en salud contratado por cualquier entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Este sistema se ajustará a los distintos grupos profesionales y ocupacionales que conforman el Talento Humano en Salud, según los criterios de niveles de formación, años de experiencia, grado de responsabilidad, jornadas de trabajo, desempeño y mérito.</p>	<p>El sistema garantizará la protección del núcleo esencial del derecho al trabajo del Talento Humano en Salud bajo los parámetros objetivos para establecer el mínimo de remuneración las normas laborales vigentes de trabajo digno, salario justo, permanencia, continuidad, así como la recuperación y retribución de los costos de formación técnica, tecnológica, profesional y de posgrado.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Salud y Protección Social, El Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Observatorio de Talento Humano en Salud, deberá realizar los estudios diagnósticos necesarios para establecer los costos mínimos de remuneración dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, vincularán mediante contrato laboral al Talento Humano en Salud hasta el grado profesional y de acuerdo a las necesidades propias de las Empresas Sociales del Estado. La prestación del servicio por parte del personal podrá realizarse en jornadas parciales de medio tiempo, tiempo parcial o de tiempo completo, de acuerdo a lo que se establezca en el contrato laboral.</p> <p>Parágrafo 3. La remuneración del Talento Humano en salud del sector público y privado se regirá exclusivamente por los marcos dispuestos por el Sistema de Remuneración de Talento Humano en Salud.</p> <p>Artículo 16°. Política Pública de trabajo digno y decente para el Talento Humano del área de la Salud. Con el fin de dignificar las condiciones laborales del Talento Humano del área de la Salud el Gobierno Nacional deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses formular e implementar una política pública de carácter nacional, que posteriormente se desarrollará en las entidades territoriales, con la participación de los representantes de los empleadores, trabajadores, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, y el Observatorio de Talento Humano en Salud, organizaciones sindicales y colegios profesionales del sector de la salud en la que se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los principios mínimos del artículo 53 de la Constitución Política. 2. Promoción y respeto del derecho de asociación y negociación colectiva. 3. Eliminación de desigualdades salariales en razón del género. 4. Eliminación progresiva de las figuras de tercerización laboral o subcontratación existentes a la fecha de la aprobación de la presente ley. 5. Remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo sin menoscabar los derechos adquiridos en acuerdos laborales, convenciones colectivas, pactos colectivos y/o laudos arbitrales así como los estudios de los colegios profesionales a los que se refiere el parágrafo 2° del artículo 15. 6. Se creará el plan de formalización laboral: los empleadores que hacen parte del Talento Humano en Salud deberán adoptar un Plan de Formalización Laboral y Contratación directa para el talento humano en salud cuyos cargos y grado de especialidad no permiten manejo de horarios y acceso a salarios y/o contratos adicionales. La adopción del plan de formalización se realizará con el acompañamiento del Inspector de Trabajo para los trabajadores y/o contratistas que desarrollan actividades misionales y permanentes que se encuentren bajo contratos de prestación de servicios u otra modalidad atípica.
<p>El plan de formalización laboral tendrá como duración mínima 3 años y se implementará gradualmente así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Durante el primer año de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al 50% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación. 2. Durante el segundo año de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al 75% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación. 3. Durante el tercer año de entrada en vigencia de la presente Ley, el plan deberá cobijar al 100% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación. <p>Parágrafo: El plan de formalización laboral no constituye renovación de planta ni podrá ser motivo para obstaculizar las relaciones laborales o terminar con justa causa la relación de trabajo.</p> <p>Artículo 17°. Vigilancia y Control: Adiciónese al artículo 3 de la ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el siguiente numeral:</p> <p>(...)</p> <p>22. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con las jornadas de prestación de servicios del talento humano del área salud, el pago oportuno al Talento Humano del área de la Salud y a las Instituciones Prestadoras de Salud .</p> <p>Las secretarías municipales, distritales y departamentales de Salud y demás autoridades territoriales en salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de las disposiciones a que refiere la presente ley.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales competentes, solicitarán a las autoridades correspondientes las investigaciones a las que hubiere lugar incluyendo la responsabilidad en que pudiere incurrir el representante legal de los actores del sistema de salud.</p> <p>Artículo 18° Criterios de suficiencia patrimonial. Los criterios definidos por la presente ley, acerca del pago oportuno serán tenidos en cuenta por el Ministerio De Salud y Protección Social para definir las condiciones de habilitación en el criterio de suficiencia patrimonial, cuya reglamentación debe expedirse en el periodo establecido en la presente ley.</p> <p>También será criterio de suficiencia patrimonial el concepto favorable por el Ministerio de Trabajo, en relación con el cumplimiento del pago de obligaciones laborales y/o contractuales con el talento humano del área de la salud por parte de las entidades contratantes, para lo cual todos los agentes del sistema general de seguridad social en salud y en general todos los que tengan personal de talento humano en salud contratado bajo cualquier modalidad, tendrán la obligación de reportar anualmente al Ministerio de Trabajo, al Observatorio de Talento Humano en Salud, de acuerdo a los plazos establecidos por el Ministerio de Trabajo, que en todo caso no podrá superar al 31 de diciembre de cada anualidad, la siguiente información:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El listado del talento humano en salud que presta servicios asistenciales en la institución. 2. Tipo de vinculación. 3. Periodos de mora en el pago al talento humano en salud que presta servicios asistenciales. 4. Pago al sistema de seguridad social en riesgos laborales, en caso que el mismo esté a cargo del contratante. 5. Comprobantes de pago del último año. 6. Copia del pago de la planilla de seguridad social del último año, en caso que el mismo esté a cargo del contratante. 7. Copia de pago de parafiscales del último año, en caso que el mismo esté a cargo del contratante. 8. El Ministerio de Trabajo realizará la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la anterior información, para cual diseñará e implementará el mecanismo pertinente que deberá ser reglamentado. <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA FORMACIÓN</p> <p>Artículo 19° Formación y participación. Las instituciones que contraten Talento Humano en el área de la Salud propenderán por desarrollar anualmente planes institucionales de formación continua del personal vinculado considerando como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar el desempeño laboral del Talento Humano en Salud mediante la adquisición de nuevas competencias o el desarrollo de las ya existentes, integrando sus dimensiones técnicas, sociales, de equidad, de calidad, de participación y de ética; 2. Satisfacer las necesidades de desarrollo personal, profesional y ocupacional del Talento Humano en Salud durante su ciclo formativo y laboral; 3. Implementar procesos de adquisición y actualización de conocimiento sobre el SGSSS, los objetivos y metas en salud, mejoramiento de la calidad de la atención y trato al usuario y/o paciente, actualización respecto a tecnologías de la información vinculada al sector, entre otros aspectos que le recomiende el Consejo Nacional de Talento Humano en Salud al Ministerio de Salud y Protección Social. 4. Reconocer la necesidad de respaldar el ejercicio de la misionalidad del Talento Humano en salud, lo cual exige adoptar medidas que propendan por su permanencia y continuidad en el ejercicio de esta vocación. <p>Las instituciones que contraten Talento Humano del área de la Salud fomentaran y fortalecerán el funcionamiento de las instancias de participación institucional existentes, donde se incluyan representantes institucionales y miembros del Talento Humano en Salud, con el fin de que dentro sus temarios se incluyan asuntos como pertinencia, calidad y necesidades en la formación de Talento Humano cuyas conclusiones deberán ser trasladadas a las respectivas secretaría de salud, quien a su vez deberá reportarlas ante el observatorio del talento humano en salud, del que trata el artículo 8° de la Ley 1164 de 2007.</p>

<p>Parágrafo 1: Las anteriores consideraciones, sin perjuicio de lo ya establecido en el artículo 13° de la Ley 1164 de 2007 modificado por el Artículo 99 de la Ley 1438 de 2011.</p> <p>Parágrafo 2. Los Colegios profesionales podrán realizar actividades de educación continua, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social destinará el rubro correspondiente para su financiación.</p> <p>Artículo 20. Cooperación Internacional Académica y Profesional. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior — ICETEX e instituciones académicas y de investigación realizarán las gestiones necesarias para acordar el reconocimiento y otorgamiento de facilidades de movilidad académica e intercambios profesionales temporales en el exterior del Talento Humano en el área de la Salud.</p> <p>El beneficiario deberá regresar al país inmediatamente termine la movilidad académica o el intercambio profesional y permanecer en el mismo hasta que cumpla con un ejercicio profesional en el país, del doble del tiempo destinado a la movilidad, y como mínimo, por el término de dos (2) años. Estos dos (2) años de ejercicio profesional deberán realizarse dentro de los cuatro (4) años siguientes a la finalización de la movilidad académica o el intercambio profesional.</p> <p>Artículo 21°. Planificación De Talento Humano En el área de la Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará las necesidades de personal sobre la base de un sistema de planificación de Talento Humano del área de la Salud, que permita establecer las brechas de personal en los recursos más críticos para el cumplimiento de los objetivos del SGSSS, basado en antecedentes sanitarios, de prestación de servicios, y en el desarrollo y aplicación de metodologías para la estimación de necesidades actuales y futuras.</p> <p>El proceso de planificación de Talento Humano del área de la Salud se realizará de manera sistemática considerando en forma integral las relaciones existentes entre las diferentes profesiones y ocupaciones de la salud, con especial atención a la mezcla de habilidades entre profesiones y ocupaciones de la salud y el equilibrio geográfico en su distribución, sin perjuicio de la concesión de incentivos para el Talento Humano del área de la Salud que adhiera el cambio en ese sentido.</p> <p>La responsabilidad por la realización de la planificación de Talento Humano del área de la Salud estará concentrada en el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que desarrollará mecanismos de participación activa de las regiones, con asociaciones, agremiaciones del sector salud y de actores sociales relevantes, los cuales proveerán información en forma oportuna y digna.</p> <p>El sistema de planificación comprenderá la realización de estudios de carga laboral del Talento Humano en Salud, la proyección de necesidades del Talento Humano del área de la Salud requerido para realizar actividades de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación; el diseño de estrategias de cierre de brechas e inequidades laborales para los miembros del Talento Humano del área de la Salud; los análisis más prevalentes de salud y de las intervenciones más efectivas y la consideración del conjunto de competencias requeridas para resolver la demanda en salud existente.</p>	<p>La planificación de Talento Humano del área de la Salud tendrá un enfoque multidisciplinario y buscará la complementariedad de diferentes perfiles de competencia. En esa línea, el trabajo del Talento Humano del área de la Salud en la red asistencial deberá considerar especialmente la formación y desarrollo en medicina familiar y comunitaria, en un contexto de envejecimiento de la población y de la creciente carga de enfermedades crónicas, incluyendo la atención a pacientes con morbilidades, cuyo modelo de atención se construye sobre interacción entre el paciente, la comunidad y los prestadores de salud.</p> <p>Parágrafo. La planificación de Talento Humano del área de la Salud será objeto de valoración y revisión en su efectividad, determinando la aplicación de las medidas de ajuste que sean necesarias por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con las regiones y actores sociales relevantes, priorizando la planificación de las regiones apartadas del país.</p> <p>Artículo 22. Plazo de reglamentación: El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar y establecer los mecanismos adecuados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título II de la presente ley, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud.</p>
<p>5. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios y pertinentes.</p> <p>La Estrategia Nacional desarrollará indicadores y metas que permitan medir periódicamente la eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.</p> <p>Artículo 24°. Indicadores cuantitativos de violencia contra el talento humano del área de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), diseñará e implementará un mecanismo de seguimiento y medición sobre los casos de violencia al talento humano del área de la Salud, como política pública de registro e información, en el plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 25°. Comité Interinstitucional de lucha contra la violencia contra el talento humano en el área de la Salud. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, el "Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia contra el talento humano del área de la Salud", como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir actos de violencia contra el talento humano del área de la Salud.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un periodo de doce (12) meses para la consolidación de la estrategia y creación del comité, a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 26°. Del Comité y sus integrantes. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Salud y Protección Social, Viceministro o Director de Talento Humano en Salud, o sus delegados. 2. Superintendente Nacional de Salud o Superintendente Delegado 3. Fiscal General de la Nación o su delegado 4. Defensor del Pueblo o su delegado 5. Director de la Policía Nacional 6. Un (1) representante de los Colegios Profesionales. 7. Un (1) representante de la Asociación Nacional de Profesiones de la Salud Asosalud. 8. Un (1) representante de la Federación Médica Colombiana 9. Un (1) representante de las asociaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS). 10. Un (1) representante de quienes ejercen las ocupaciones de la salud. <p>Parágrafo. El comité deberá sesionar como mínimo (3) veces al año, deberá adoptar su propio reglamento, podrá sesionar por iniciativa de cualquiera de los integrantes, la secretaria técnica estará a cargo de los colegios profesionales, de Asosalud o de la Federación Médica. Así mismo, deberán rendir informe a las Comisiones Séptima del Congreso de la República, donde se evidencie el cumplimiento del objeto y alcance de la presente ley.</p> <p>Artículo 27°. Ruta de atención y denuncia de la Violencia contra el talento humano del área de la Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social en apoyo con la Fiscalía General de la Nación, y en coordinación con la Defensoría del Pueblo, diseñarán un canal de comunicación para atender y dar</p>	<p>TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD</p> <p>Artículo 23°. Estrategia Nacional contra la Violencia al talento humano del área de la Salud. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, adoptará una estrategia intersectorial con el objeto principal de identificar, cuantificar y plantear soluciones efectivas para la protección de la vida, buen nombre e integridad del Talento Humano en el área de la Salud en el ejercicio de sus labores. La elaboración de esta Estrategia propenderá por el cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prevenir de forma efectiva la violencia contra el talento humano en el área de la Salud mediante medidas eficaces en el ámbito laboral, social, económico y jurídico. Para ello, los directivos de las instituciones prestadoras de servicio de salud deberán implementar acciones pedagógicas pertinentes. 2. Promover el trabajo interinstitucional y colaborativo con todos los actores del Estado colombiano para garantizar la seguridad e integridad del talento humano del área de la Salud. Así mismo, las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas deberán implementar acciones para garantizar a través de sus servicios de seguridad y en coordinación con las autoridades pertinentes la protección del talento humano del área de la Salud 3. Implementar marcos de información y de seguimiento que permitan identificar plenamente las causas, modalidades, particularidades regionales y las consecuencias de la violencia contra el talento humano del área de la Salud. 4. Promover el ejercicio de la profesión y ocupación en salud a partir del desarrollo de una cultura que valora y reconoce el esfuerzo y compromiso de los miembros del Talento Humano en el área de la Salud en el desarrollo de tareas y procesos que tienen como fin mejorar la calidad de vida y de salud de los pacientes. <p>respuesta efectiva de las denuncias atinentes a episodios de violencia en contra el talento humano del área de la salud, adelantando asistencia y acompañamiento a la víctima para la correspondiente presentación de la denuncia. Igualmente brindará asistencia y acompañamiento a la víctima para la correspondiente presentación de la denuncia.</p> <p>Todos los actores de la presente ley deberán garantizar la divulgación y cumplimiento efectivo del uso adecuado de la ruta de atención y de la información que se genere del reporte del uso de la ruta.</p> <p>En casos de grave afectación a la salud pública, pandemias, epidemias y / o similares, se deberá de generar una ruta de atención especial para proteger la integridad del Talento Humano del área de la Salud y la de sus familiares, igualmente se diseñará una estrategia, política, plan o programa para prevenir contagios de su núcleo familiar y sociedad.</p> <p>Artículo 28°. Protección del buen nombre del talento humano en el área de la Salud El talento humano del área de la Salud, tiene derecho a que se preserve su buen nombre, el debido proceso y se otorguen las garantías necesarias para la protección de sus derechos.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que generen, publiquen o difundan información relacionada con los títulos, desempeño, o ejercicio del talento humano del área de la Salud, deberán informar de manera completa, veraz e imparcial los hechos, sin generar confusión en la opinión pública ni afectar el derecho al buen nombre del talento humano del área de la salud.</p> <p>En caso que se trate de asuntos relacionados con investigaciones derivadas del ejercicio en la prestación de servicios de salud, las personas naturales o jurídicas que generen, publiquen o difundan ese tipo información, deberán informar el resultado o las decisiones que resulten favorables al talento humano del área de la Salud en los mismos términos que se ha publicado o difundido la información previa a las decisiones favorables que adopten las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 30°. Trato digno en la formación del talento humano del área de la Salud. El Gobierno Nacional promoverá la creación de una política integral con el fin principal de combatir todas las formas de violencia física, sexual y psicológica que pueden afectar al talento humano en salud, en los procesos de formación y ejercicio de la profesión del talento humano en salud o en cualquier otro ámbito que considere pertinente.</p> <p>Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, los Ministerios competentes solicitarán información detallada en materia de atención y control de violencia física, psicológica y sexual del talento humano del área de la Salud a todas las instituciones de educación superior con programas académicos de formación del talento humano en salud, a los Hospitales Universitarios y a las demás instituciones que se constituyan en escenarios de práctica del talento humano en el área de la Salud.</p> <p>TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 31°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así.</p>

ARTÍCULO 8o. Del Observatorio Del Talento Humano del área de la Salud. Créase el Observatorio del Talento Humano del área de la Salud, como una instancia del ámbito nacional y regional, cuya administración y coordinación estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

Estará encargado del análisis de la información y generación de datos sobre el Talento Humano del área de la Salud, buscando con ello identificar los principales retos, desafíos y dificultades que se presentan en el sector.

Asimismo, deberá disponer y generar de forma colaborativa, información y conocimientos que aporten al fortalecimiento y desarrollo del talento humano del área de la Salud, en los ámbitos laborales, académicos, de gestión y planificación, y dirigidos a respaldar los procesos de toma de decisiones a nivel nacional y regional, y al mejoramiento de la calidad y las condiciones laborales del Talento Humano del área de la Salud.

Para el cumplimiento de sus objetivos el Observatorio de Talento Humano del área de la Salud se articulará con el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – ReTHUS, DAFF, Secretarías de Salud Departamentales, Universidades, SNIES, SIET, SENA, SIMO, Registro público de empleo, colombia compra eficiente y Oficinas de Talento Humano de entidades del sector salud de gran Impacto Nacional, con el propósito de retroalimentar las experiencias individuales y con ello apoyar el desarrollo del sistema de planificación y gestión del personal en salud, buscando generar datos que apoyen los procesos de toma de decisiones para mejorar la calidad y las condiciones laborales del Talento Humano del área de la Salud.

Artículo 32º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación.

Atentamente,



JAIRO GIOVANNI CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara



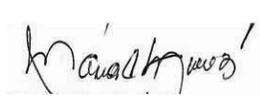
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara.



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara



MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara



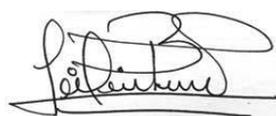
HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Representante a la Cámara



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara



MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara .



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Representante a la Cámara

INFORME DE SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2020 CÁMARA, 281 DE 2020 SENADO
por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL

PROYECTO DE LEY No. 281 DE 2.020 SENADO – 403 DE 2.020 CÁMARA

"POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Siendo las 2:00 pm del día 26 de octubre del año 2.020, se reunió la Comisión Accidental creada por la Mesa Directiva, para tratar los siguientes puntos relacionados con el proyecto de ley No. 281 de 2.202 Senado – 403 de 2.020 Cámara "Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones":

- I. Objeto de la Comisión Accidental
- II. Lectura y conciliación de las proposiciones radicadas ante las secretarías de ambas cámaras legislativas y textos aprobados por la Subcomisión
- III. Proposiciones no avaladas
- IV. Proposición para las comisiones VI conjuntas de Cámara y Senado
- V. Texto definitivo aprobado por la comisión accidental.

I. OBJETO DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL

De acuerdo a la decisión adoptada por la Mesa Directiva, a esta comisión accidental le corresponde identificar los artículos del proyecto de ley que fueron objeto de proposición para así definir su viabilidad y las recomendaciones que serán puestas bajo consideración de las comisiones VI conjuntas de Cámara y Senado.

II. LECTURA Y CONCILIACIÓN DE LAS POSICIONES RADICADAS ANTE LAS SECRETARÍAS DE AMBAS CÁMARAS LEGISLATIVAS

Se recibieron 101 proposiciones. Se acuerda que en esta sesión se dará lectura a todas las proposiciones según el orden del articulado. Se revisarán una por una.

Objeto del proyecto de ley (Artículo 1)

Proposición presentada por HH RR. León Fredy Muñoz y María José Pizarro:

"Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar y la implementación de mecanismos para la de conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.

Intervienen los asistentes y se considera que es una proposición que tiene aval y será tenida en cuenta para ajustar el proyecto de ley.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.

Principios (Artículo 2)

Proposición presentada por HH RR. León Fredy Muñoz y María José Pizarro:

"8. Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con plen aobservacia con el derecho que todo ser humano y sintiente tiene una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza y natural.

9. Desarrollo sostenible. El turismo deberá ser una actividad ambientalmente sostenible y ~~La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.~~

~~La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, contribuir conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, el uso eficiente y razonable sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".~~

Intervienen los asistentes y se concluye que la definición propuesta no incluye los elementos técnicos que, señala el Viceministerio de Turismo, fueron incluidos y revisados en conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Principios (Artículo 3)

- Proposición presentada por el H.S. Antonio Luis Zabarain:

"Atractivos turísticos: Es el elemento natural, cultural, deportivo o de cualquier otro tipo, que pueda generar suficiente interés para atraer turistas."

El Viceministro de Turismo manifiesta que no debe dejarse una definición tan específica y que puede ser objeto de reglamentación. El Representante Milton manifiesta que debe quedar claro que el Gobierno puede incluir la definición por reglamentación. El Viceministro señala que la facultad constitucional reglamentaria del Gobierno es permanente.

La H.S. Ana María Castañeda manifiesta que se debe eliminar lo referente a deporte pero se podría definir. El Viceministro señala que hay otra proposición de H.S. Antonio Luis Zabarain en donde sugiere dos definiciones al mismo término de atractivo turístico y reitera la inconveniencia desde el punto de vista técnico de incluir una definición. Se procede a dar lectura a la otra propuesta de definición que presentó el H.S. Antonio Luis Zabarain:

- Otra propuesta de definición de atractivo turístico de H.S. Antonio Luis Zabarain:

<p>“Atractivos turísticos: Elementos naturales, objetos culturales o hechos sociales, que mediante una adecuada y racionada actividad humana pueden ser utilizados como causa suficiente para motivar el desplazamiento turístico”.</p> <p>H.R. Emeterio Montes manifiesta que considera que no debe haber reglamentación o dejarla de manera muy amplia para no restringir lo que se pueda considerar atractivo turístico.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejar la constancia de estas dos propuestas para revisarias en segundo debate conforme a la propuesta de definición que presente el Viceministerio de Turismo.</u></p> <p>- Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín:</p> <p>“Comunidad Local o comunidad receptora: Todo grupo poblacional que habita y se desenvuelve en una locación en la cual se encuentra ubicado un atractivo o destino turístico. Se entiende a la comunidad local o comunidad receptora como un elemento esencial en el desarrollo de la Política Pública de Turismo en el país.”</p> <p>El Viceministro manifiesta que no es técnico entrar a definir un aspecto tan específico en la ley, lo cual debe ser objeto de reglamento.</p> <p>El H.R. Milton Angulo pregunta si las organizaciones internacionales tienen la definición de las comunidades. El Viceministro manifiesta que La OMT se refiere más a turismo comunitario.</p> <p>El H.R. Milton Angulo considera que no se debe avalar porque no debemos incluir términos que no han sido avalados por la OMT.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>Atractivos turísticos (Artículo 4)</p> <p>Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>“Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales, así como excepcionalmente las asambleas departamentales, por iniciativa de las autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse...”</p> <p>H.R. Rodrigo Rojas manifiesta que se trata de un problema de redacción en el que queda por iniciativa de la respectiva autoridad territorial. Los intervinientes consideran que se debe ajustar el artículo en el sentido de aclarar que el concejo distrital o municipal o las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, podrán declarar un atractivo turístico. Se considera que en este sentido se ajustará la proposición.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejarla como constancia para revisar la nueva proposición en segundo debate.</u></p>	<p>Con fundamento en lo discutido, el H.S. Horacio Serpa y la H.S. Ruby Chagüi presentan una nueva proposición en el siguiente sentido:</p> <p>“Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de las respectivas autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse...”</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.</u></p> <p>Efectos de la declaratoria de atractivo turístico (Artículo 5)</p> <p>Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>“Artículo 24. Efectos de la declaratoria de atractivo turístico. La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos: (...)</p> <p>Parágrafo 2. La administración y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de sostenibilidad”.</p> <p>El Viceministerio de Turismo manifiesta que el texto original del proyecto fue avalado por el Ministerio del Medio Ambiente. Además, los atractivos turísticos no solo se refieren al tema ambiental.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>Punto de control turístico (Artículo 6)</p> <p>Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>“Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y excepcionalmente las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.</p> <p>El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, para el punto de control turístico, será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico...”</p> <p>Intervienen los asistentes y se concluye que la proposición puede ser acogida.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.</u></p> <p>Protección a las playas turísticas (Artículo 7)</p> <p>Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>“Artículo 7. Protección en las playas turísticas del país. Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas, deberá disponer de personal especializado en el mantenimiento, conservación y rescate, para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas y el atractivo turístico. También se dispondrá de los elementos necesarios para prestar los servicios de primeros auxilios y conservación del destino turístico.</p> <p>Parágrafo. Los municipios y/o distritos que certifiquen insolvencia presupuestal, podrán solicitar contribuciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con cargo al Fondo Nacional de Turismo – Fontur”.</p> <p>Se considera que el parágrafo no representa un valor agregado por cuanto aún sin estar en estado de insolvencia un municipio podría acudir a estos recursos.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>Calidad (Artículo 8)</p> <p>Los HH.SS Laura Fortich, Jonatan Tamayo Pérez y la H.R. Angela Patricia Sanchez presentan la siguiente proposición:</p> <p>“Artículo 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos. Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad, y sostenibilidad y accesibilidad universal para los espacios, las comunicaciones, los objetos [productos] y los servicios, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá la relación con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad”.</p> <p>Se incluye “y accesibilidad universal para los espacios, las comunicaciones, los objetos (productos) y los servicios”.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>Tarjeta de Registro de Alojamiento (Artículo 10)</p>	<p>Proposición presentada por H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>“Artículo 10. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos, disponga el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje”.</p> <p>Se considera que se pueda incluir el ajuste y se podría avalar.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.</u></p> <p>Guías de turismo (Artículo 11)</p> <p>Proposición H.R. Rodrigo Rojas Lara</p> <p>“Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>(...)</p> <p>Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o mediante una evaluación de competencias, o mediante otros certificados, reconocidos según la legislación vigente.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejar como constancia que esta proposición fue presentada nuevamente y en el mismo sentido por el H.R. Emeterio Montes.</u></p> <p>Proposición presentada por los HH.RR. Rodrigo Rojas y Emeterio Montes:</p> <p>“Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>(...)</p> <p>Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o mediante una evaluación de competencias, o mediante otros certificados, reconocidos según la legislación vigente”.</p>

<p>Interviene el H.R. Rodrigo Rojas señalando que la actual propuesta puede contrariar la sentencia de la Corte Constitucional del año 2018. Interviene el H.R. Emeterio Montes para resaltar que se podría estar perdiendo calidad en la prestación del servicio. Interviene la H.S. Ruby Chagüi y resalta la importancia de brindar la oportunidad a otras personas que tienen las competencias. Señala además que es un tema para fomentar el empleo. Así mismo, son muchas agencias de viajes y los hoteles y pocos los guías de turismo que son formales.</p> <p>Interviene el H.R. Rodrigo Rojas para decir que considera que se estarían violando los derechos fundamentales de los guías que vienen estudiando el tecnología en guianza.</p> <p>Sugiere revisar si la evaluación por competencias se podría solucionar por reglamento del MINCIT, adelantando una homologación.</p> <p>El H.R. Emeterio Montes, señala que tienen razón que en la Amazonía hay diferentes perfiles y se podría prestar el servicio de forma empírica.</p> <p>El Viceministro explica que es necesario efectuar la modificación propuesta. Explica todos los beneficios y el trabajo que se ha venido adelantando para los guías de turismo, pero como se está afectando la formalidad. Ante la insuficiencia de guías y la realidad del país, el servicio termina prestandose de manera informal. La realidad muestra que hay muchas personas que cuentan con el conocimiento del territorio y que podrían tener las competencias para ser guías. Ahora, no se propone eliminar la acreditación de la cualificación ni la tarjeta profesional, por lo que no se considera que se afecte la calidad del servicio.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión no llegan a una conclusión por lo que se sugiere continuar el debate en la Subcomisión del 27 de octubre.</u></p> <p>Proposición sobre el mismo artículo presentada por el H.S. Antonio Luis Zabarain Guevara:</p> <p>“Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>(...)</p> <p>El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista”</p>	<p>Se considera que se podría avalar.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.</u></p> <p>Los HH.SS Laura Fortich, Jonatan Tamayo Pérez y la H.R. Angela Patricia Sanchez presentan la siguiente proposición:</p> <p>Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado. (...)</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias, <u>en las cuales se incluyan las competencias de servicio necesarias con enfoque diferencial para la comunicación efectiva con las personas con discapacidad</u>”.</p> <p>Solicitan incluir en la reglamentación de guías las competencias de servicio necesarias con enfoque diferencial para la comunicación efectiva con las personas con discapacidad.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>De las infracciones (Artículo 13)</p> <p>Proposición H.R. Rodrigo Rojas Lara</p> <p>“Artículo 13. Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>(...)</p> <p>4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas, de manera injustificada. (...)”</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejar como constancia que esta proposición fue presentada nuevamente y en el mismo sentido por el H.R. Emeterio Montes</u></p> <p>Proposición presentada por los HH.RR. Rodrigo Rojas y Emeterio Montes:</p> <p>“Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>(...)</p> <p>4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas de manera injustificada...”</p>
<p>No se considera que se deba acoger esta proposición por cuanto dejaría en desventaja al consumidor, toda vez que si sufre el incumplimiento de algún servicio turístico que hubiere adquirido le tocaría demostrar que ese incumplimiento es injustificado para poder constituir la infracción. Además, el proyecto de ley no está incluyendo nada nuevo ni modificando el actual numeral 4 del artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Si existe una justificación o eximente de responsabilidad, esto se determinará en el marco de la investigación administrativa que se adelante. Se considera que el asunto se debe revisar con la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejarla como constancia para revisar la nueva proposición en segundo debate.</u></p> <p>Sanciones de carácter administrativo (Artículo 14)</p> <p>Proposición presentada por los HH.RR Emeterio Montes y Rodrigo Rojas:</p> <p>“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta y en casos de reincidencia en la infracción.</p> <p>Se considera que hacer referencia a la reincidencia podría llevar a contradicción con las otras situaciones de reincidencia. Se considera que se podría avalar únicamente lo referente a la gravedad de la falta.</p> <p>Con fundamento en lo discutido, el HH.RR. Rodrigo Rojas y Emeterio Montes presentan una nueva proposición en ese sentido:</p> <p>“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.</u></p> <p>Proposición presentada al mismo artículo por el H.S. Antonio Luis Zabarain Guevara:</p> <p>“Artículo 14. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios</p>	<p>turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.</u></p> <p>Sobre el mismo artículo presenta una proposición la H.R. Martha Villalba:</p> <p>“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, con excepción de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 13 de la presente ley, cuya sanción la seguirá imponiendo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con multa de cinco (5) hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que se establecerá mediante resolución.</p> <p>Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años. (...)”</p> <p>Sugiere devolver al Ministerio las competencias sancionatorias. Se señala como estas competencias fueron trasladadas a la SIC el año anterior por la capacidad del Ministerio.</p> <p>El Decreto ley 2106 de 2019 trasladó a la SIC la única competencia que le quedaba al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para sancionar la prestación del servicio sin contar con RNT. El Ministerio no cuenta con los recursos técnicos ni operativos. Tampoco es órgano de vigilancia y control.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo (Artículo 15)</p> <p>Proposición presentada por H.R. Mónica Lilliana Valencia:</p> <p>1. “Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) o de áreas de resguardo indígena. También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses”.</p> <p>Se trata de un asunto de competencia de MinInterior.</p>

<p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>Sobre el mismo artículo presentan proposición los HH.SS. Horacio Serpa y Ruby Chagüi:</p> <p>"Artículo 15. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La autoridad competente La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme. <p>Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracciones a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan".</p> <p>Se sugiere incluir en el numeral dos que no será aplicable para los casos que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.</u></p> <p>Responsabilidad de los representantes legales (Artículo 16)</p> <p>Proposición presentada por la H.R. Martha Villaba</p> <p>"Artículo 16. Responsabilidad de los representantes legales de personas jurídicas que prestan servicios turísticos. Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por las causales contempladas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 13 de la presente ley y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro</p>	<p>Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción.</p> <p>Cuando el prestador no cumpla con la prestación total del servicio y no reembolse el dinero a los usuarios, o se produzca el cierre o desaparición de la empresa sin atender sus obligaciones, y por tal motivo haya sido sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, su representante legal, socio o gerente, no podrá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio de servicios turísticos a su nombre o como representante legal por un periodo de cinco (5) años después de encontrarse en firme la última sanción".</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición</u></p> <p>Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros (Artículo 17)</p> <p>Proposición presentada por el H.S Horacio Serpa:</p> <p>Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no serán responsables por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo a lo especificado en el contrato de transporte. Sin embargo, las agencias de viajes serán responsables de informar adecuadamente a los pasajeros de sus derechos y deberes, las condiciones de los servicios comercializados y la información de cambios operacionales informados por las aerolíneas que afecten el itinerario adquirido, este último punto, aplicará, cuando la Aerolínea no tenga la información de contacto del pasajero. La prestación de servicio de transporte aéreo, se rige por las normas legales aplicables al mismo. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p> <p>Los incumplimientos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular, por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) y demás normas concordantes. Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.</p> <p>Al mismo tiempo se presenta una proposición por H.S. Ana María Castañeda:</p> <p>Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no serán responsables por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo a lo especificado en el contrato de transporte. Sin embargo, las agencias de viajes serán responsables de informar adecuadamente a los pasajeros de sus derechos y deberes, las condiciones de los servicios comercializados y la información de cambios operacionales informados por las aerolíneas que afecten el itinerario adquirido, este último punto, aplicará, cuando la Aerolínea no tenga la información de contacto del</p>
<p>pasajero. La prestación de servicio de transporte aéreo, se rige por las normas legales aplicables al mismo.</p> <p>Los incumplimientos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular, por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) y demás normas concordantes. Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.</p> <p>Se considera que podría quedar la de H.S. Horacio Serpa pero se elimina del inciso segundo la siguiente referencia "Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes". Esto, porque iría en contra del inciso primero. En este sentido la proposición se presenta nuevamente y la firman los HH.SS. Ruby Chagüi, Ana María Castañeda y Horacio Serpa:</p> <p>Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no serán responsables por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo a lo especificado en el contrato de transporte. Sin embargo, las agencias de viajes serán responsables de informar adecuadamente a los pasajeros de sus derechos y deberes, las condiciones de los servicios comercializados y la información de cambios operacionales informados por las aerolíneas que afecten el itinerario adquirido, este último punto, aplicará, cuando la Aerolínea no tenga la información de contacto del pasajero. La prestación de servicio de transporte aéreo, se rige por las normas legales aplicables al mismo. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p> <p>Los incumplimientos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular, por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) y demás normas concordantes. Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan que se podría avalar pero se debe efectuar la revisión con la Superintendencia de Industria y Comercio.</u></p> <p>Contribución parafiscal (Artículo 20)</p> <p>Proposición presentada por el H.R. Rodrigo Rojas</p> <p>"Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción prestación y realización del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p>	<p>Se considera que debe quedar el título de contribución para el turismo y se vuelve a radicar para dejar: "contribución parafiscal para el turismo". Y se explica sostenibilidad en el contenido de la norma.</p> <p>El H.R. Rodrigo Rojas la presenta nuevamente:</p> <p>"Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición</u></p> <p>Sobre el mismo artículo presenta una proposición el H.S. Antonio Zabarain:</p> <p>"Artículo 20. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional".</p> <p>Se considera que no sería viable porque el recaudo de Fontur está afectado. Adicionalmente el tema ya está reglamentado.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición</u></p> <p>Tarifa de la contribución parafiscal (Artículo 22)</p> <p>Presenta una proposición el H.S. Antonio Zabarain:</p> <p>Artículo 22. Tarifa de la contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución Parafiscal para la promoción del turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.</p>

<p>Parágrafo 1. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.</p> <p>Parágrafo transitorio. El recaudo de la contribución parafiscal de la que hace mención el presente artículo, estará suspendida durante el primer semestre de la vigencia fiscal 2021.</p> <p>Se considera que no sería viable porque el recaudo de Fontur está afectado. Adicionalmente el tema ya está reglamentado.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición</u></p> <p>Sujetos pasivos de la Contribución (Artículo 23)</p> <p>Los HH.RR Rodrigo Rojas y Emeterio Montes presentan la siguiente proposición:</p> <p>“Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:</p> <p>1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los guías turísticos el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará una tarifa diferencial para la contribución que estos hagan como sujetos pasivos de la contribución. ”</p> <p>Se pretende que los guías de turismo contribuyan con el sector.</p> <p>El Viceministerio de Turismo considera que no es coherente porque el Gobierno reconoció un subsidio por ser el sector desfavorecido.</p> <p><u>Los intervinientes recomiendan debatir en la siguiente sesión todos los temas de guías.</u></p> <p>Sobre el mismo artículo el H.S. Antonio Luis Zabarain presenta una proposición:</p> <p>Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:</p> <p>(...)</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Se considera que el Gobierno Nacional puede reglamentar la norma y podría ser avalada.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición</u></p> <p>Obligaciones del operador de plataformas (Artículo 24)</p> <p>Presenta la proposición el H.S. Antonio Zabarain</p> <p>“Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <p>1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y el valor de todas las condiciones asociadas a la prestación del servicio, así como las políticas de confirmación y cancelación. Adicionalmente, Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.</p> <p>El mismo senador presenta otra proposición sobre el mismo artículo</p> <p>“5. Llevar un registro actualizado de los servicios turístico que se oferten, anuncien o promocionen a través de la plataforma, en los términos que señale el reglamento. Este registro deberá estar habilitado en las plataformas electrónicas, para la consulta por parte de los usuarios y las autoridades de inspección y vigilancia y control”.</p> <p>Se considera que en el numeral 3 no todas las condiciones tienen un valor asociado. Además, podría ser una carga que puede ser excesiva.</p> <p>En cuanto al numeral 5 se considera que puede afectar y violar las normas del habeas data.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición</u></p> <p>Sobre el mismo artículo la H.R. Martha Villaba presenta una proposición:</p> <p>4. “No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, e cuando se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control”</p>																																				
<p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición</u></p> <p>Los HH.SS Laura Fortich, Jonatan Tamayo Pérez y la H.R. Angela Patricia Sanchez presentan la siguiente proposición:</p> <p>Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de Las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <p>(...)</p> <p><u>4. Desarrollar los ajustes razonables necesarios para que plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos cumplan con los niveles de cumplimiento o niveles de adecuación mínimos de acuerdo a lo definido en la Resolución 4519 del 24 de agosto de 2020, con el fin de lograr que estas sean accesibles para las personas con discapacidad, en el marco de la NTC 5854 en lo que compete a la Accesibilidad a páginas web.</u></p> <p>Se considera que no se debe avalar porque al ser una resolución del MinTIC es de obligatorio cumplimiento.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición</u></p> <p>Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos (Artículo 25)</p> <p>La H.R. Martha Villaba presenta una proposición:</p> <p>Artículo 25. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir no exigir el que a los prestadores de servicios turísticos, al momento de su vinculación utilicen la plataforma sin contar con la inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.”</p> <p><u>Se rechaza porque este artículo fue votado como fue propuesto en el informe de ponencia.</u></p> <p>Sobretasa a la energía (Artículo 26)</p> <p>La proposición se presenta por los HH.RR. Rodrigo Rojas, Emeterio Montes, Aquileo Medina, Diego Patiño y Milton Angulo:</p> <p>“Artículo 26. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, así como los servicios de restaurante, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la</p>	<p>sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:</p> <table border="1"> <tr><td>5511</td><td>Alojamiento en hoteles</td></tr> <tr><td>5512</td><td>Alojamiento en apartahoteles</td></tr> <tr><td>5513</td><td>Alojamiento en centros vacacionales</td></tr> <tr><td>5514</td><td>Alojamiento rural</td></tr> <tr><td>5519</td><td>Otros tipos de alojamiento para visitantes</td></tr> <tr><td>8230</td><td>La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.</td></tr> <tr><td>9321</td><td>Actividades de parques de atracciones y parques temáticos</td></tr> <tr><td>5611</td><td>Servicios de expendio de comidas y bebidas</td></tr> </table> <p>Para la aplicación del beneficio, los usuarios prestadores de servicios turísticos y de restaurantes deberán desarrollar la actividad turística y de expendio de comidas y bebidas en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil”.</p> <p><u>Se rechaza porque este artículo fue votado como fue propuesto en el informe de ponencia.</u></p> <p>Sobre el mismo artículo presenta proposición los HH.RR. Cristian Garcés, Gabriel Vallejo, Luis Fernando Gómez, Alfredo Ape Cuello y el H.S. Alejandro Corrales:</p> <p>“Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, así como los servicios de restaurante, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:</p> <table border="1"> <tr><td>5511</td><td>Alojamiento en hoteles</td></tr> <tr><td>5512</td><td>Alojamiento en apartahoteles</td></tr> <tr><td>5513</td><td>Alojamiento en centros vacacionales</td></tr> <tr><td>5514</td><td>Alojamiento rural</td></tr> <tr><td>5519</td><td>Otros tipos de alojamiento para visitantes</td></tr> <tr><td>5611</td><td>Expendio a la mesa de comidas preparadas</td></tr> <tr><td>5612</td><td>Expendio por autoservicio de comidas preparadas</td></tr> <tr><td>5613</td><td>Expendio de comidas preparadas en cafetería</td></tr> <tr><td>5619</td><td>Otros tipos de expendios de comidas preparadas</td></tr> <tr><td>8230</td><td>La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.</td></tr> </table>	5511	Alojamiento en hoteles	5512	Alojamiento en apartahoteles	5513	Alojamiento en centros vacacionales	5514	Alojamiento rural	5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5611	Servicios de expendio de comidas y bebidas	5511	Alojamiento en hoteles	5512	Alojamiento en apartahoteles	5513	Alojamiento en centros vacacionales	5514	Alojamiento rural	5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5613	Expendio de comidas preparadas en cafetería	5619	Otros tipos de expendios de comidas preparadas	8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
5511	Alojamiento en hoteles																																				
5512	Alojamiento en apartahoteles																																				
5513	Alojamiento en centros vacacionales																																				
5514	Alojamiento rural																																				
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes																																				
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.																																				
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos																																				
5611	Servicios de expendio de comidas y bebidas																																				
5511	Alojamiento en hoteles																																				
5512	Alojamiento en apartahoteles																																				
5513	Alojamiento en centros vacacionales																																				
5514	Alojamiento rural																																				
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes																																				
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas																																				
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas																																				
5613	Expendio de comidas preparadas en cafetería																																				
5619	Otros tipos de expendios de comidas preparadas																																				
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.																																				

9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
5611	Servicios de expendio de comidas y bebidas

Se rechaza porque este artículo fue votado como fue propuesto en el informe de ponencia.

Beneficio tributario para el turista adulto mayor (Artículo 27)

La proposición es presentada por HH.SS Ruby Chagüi, Amanda Rocío, Horacio Serpa.

"k. (...)

~~2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser operado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud - I.P.S., debidamente habilitada por la Secretaría de Salud del departamento y con experiencia comprobable en el segmento. (...)~~

Parágrafo 2. Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad ~~o más años de edad~~"

Se elimina que lo deba operar por una IPS y se adiciona un parágrafo 2 en donde se aclara que se entiende como adulto mayor las personas iguales o mayores a 60 años de edad.

Se recomienda avalar sin la referencia de "o más años de edad"

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición en los términos señalados.

Los HH.SS Laura Fortich, Jonatan Tamayo Pérez y la H.R. Angela Patricia Sanchez presentan la siguiente proposición:

"Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.

k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

El H.R. Oswaldo Arcos presenta un aporposición sobre el mismo artículo:

"...En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%..."

Se considera que la propuesta del H.R. Oswaldo Arcos se debe aceptar.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan avalar la proposición.

Exclusión del IVA (Artículo 30)

La H.R. Martha Villalba presenta la proposición:

"Artículo 30. **Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo.** Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y turismo.

Se entiende por estos servicios, los prestados por las empresas debidamente inscritas en el Registro Nacional de Turismo, y que se encuentren relacionados e las funciones atribuidas por la ley"

La proposición está dirigida a que se exija el RNT y que se encuentren en las funciones atribuidas por la ley. La DIAN manifiesta que no requiere ese trámite. Tampoco se puede avalar hasta 2022 porque no cuenta con el aval de Hacienda.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

El H.R. Aquileo Medina la exención:

"Artículo 30. **Exclusión-Exención transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo.** Se encuentra ~~excluida~~ exenta del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ~~2021~~ 2024 la prestación de los servicios de hotelería y turismo" Es un tema en el que Hacienda no ha dado el aval. El H.R. Rodrigo Rojas manifiesta que se deje constancia para revisar con Hacienda si es posible modificar la fórmula de un porcentaje menor como exención.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejar la proposición como constancia para discutirla con Hacienda.

En el mismo artículo, el H.S. Antonio Zabarain presenta la siguiente proposición:

"Artículo 30. **Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo.** Se encuentra excluida del impuesto

El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:

1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad deberá ser dotacional o institucional.
2. El centro de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad deberá ser operado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud - I.P.S., debidamente habilitada por la Secretaría de Salud del departamento y con experiencia comprobable en el segmento.

El centro de asistencia para turista adulto mayor y para turista con discapacidad deberá obedecer a los Principios del Diseño Universal y deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble.

Los integrantes de la subcomisión sugieren dejar como constancia para revisión si hay estudios que indiquen que se requiere esa infraestructura y para revisión de Hacienda.

Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente (Artículo 28)

Los HH.RR León Fredy, María José Pizarro y Wilmer Leal presentan la proposición:

"Artículo 28. **Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario.** Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. **Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas.** (...)

~~En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%..."~~

En cuanto a la eliminación del segundo inciso se considera que debe tener un límite porque de lo contrario no existiría la actividad de conservación.

sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ~~2021~~ 2022 la prestación de los servicios de hotelería y turismo.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Reducción del imptoconsumo (Artículo 31)

El H.S. Antonio Zabarain presenta la proposición:

Artículo 31. **Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas.** Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ~~2021~~ 2022.

El aval de Hacienda fue hasta 2021.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.

Artículo transitorio

Proposición presentada por el H.R. Rodrigo Rojas

"Artículo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará e implementará un mecanismo de devolución o compensación para quienes a la entrada en vigencia de esta ley hayan cancelado el valor de la multa de la que trata este artículo".

Interviene H.R. Rodrigo Rojas y propone que se generen mecanismos de devolución para quienes ya pagaron. Se le indica las dificultades operativas de avalarlas. Se señala que es necesario hablarlo con la SIC. Se debe revisar si cuando se crea la amnistía se devuelve la sanción. Se revisará y se deja constancia.

Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejarla como constancia para revisar la proposición en segundo debate.

Nuevas proposiciones

1. La proposición es presentada por el H.S. Antonio Zabarain

Artículo Nuevo. **Publicidad y oferta.** El registro nacional de turismo deberá ser público. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos, deberán incluir el número del Registro Nacional de Turismo del Prestador de estos servicios. Adicionalmente, se deberá incluir el Registro Nacional de Turismo en toda publicidad, ofrecimiento y

<p>promoción que anuncie la prestación de servicios turísticos en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.</p> <p>No se considera viable porque la propuesta ya está y no tendría aval.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>2. Proposición presentada por la H.S. Ana María Castañeda</p> <p>Interviene Ana María Castañeda para resaltar la importancia de la eliminación del IVA para el sector de los artesanos. Se señala que se requiere aval de Hacienda. Se considera que el impacto puede no ser muy alto por lo que se pide hablarlo con Hacienda.</p> <p>Sugiere a los congresistas unirse a esta iniciativa.</p> <p><u>Queda como constancia para revisar y solicitar el aval de Hacienda.</u></p> <p>3. Nueva proposición presentada por el H.R. Rodrigo Rojas</p> <p>“Artículo nuevo. Acreditación de la capacidad financiera para agencias de viajes para la inscripción o renovación del Registro Nacional de Turismo, las agencias de viajes y turismo, las agencias de viajes operadoras y las agencias de viajes mayoristas deberá acreditar por lo menos un patrimonio neto de mil (1.000) UVT”.</p> <p>Es un límite a la libertad de competencias. Viola la competencia.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>4. Nueva proposición presentada por el H.R. Rodrigo Rojas</p> <p>“Artículo nuevo. Estímulos, incentivos y fomento. Las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Desarrollo crearán sistemas para estímulos, incentivos y fomento en el sector turismo, enfocados principalmente al desarrollo de proyectos turísticos, la actividad productiva del sector y el aumento de las capacidades del talento humano en turismo”.</p> <p>Ya está hoy en el plan sectorial de turismo. Se deja constancia.</p> <p><u>Queda como constancia para revisar y solicitar el aval de Hacienda.</u></p> <p>5. Nueva proposición presentada por el H.R. Rodrigo Rojas</p> <p>“Autorización emisión estampilla”</p> <p>Hay sentencias del Consejo de Estado declarando la ilegalidad de las estampillas.</p> <p>Se requiere aval de Hacienda. Además no sería coherente con la reactivación porque desincentiva el turismo. El H.R. Rodrigo rojas no está de acuerdo y solicita dejar la constancia porque considera que eso beneficia al turismo en regiones.</p> <p><u>Queda como constancia para revisar y solicitar el aval de Hacienda.</u></p>	<p>6. Proposición del H.S. Antonio Zabarain</p> <p>Creación de una Dirección Nacional de Salvavidas</p> <p>Se considera que no se debe avalar porque es competencia de MinInterior y debe tener concepto favorable de Función Pública.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>7. Proposición del H.S. Antonio Zabarain</p> <p>Creación del Comité de Reactivación Turística (CRT)</p> <p>No se considera necesario. Ya hay un plan de reactivación que viene ejecutado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Han participado diversos gremios y empresarios y por eso no se avala la creación de este comité. El Viceministerio de Turismo además tiene la mesa de formalización y el consejo consultivo.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>8. Proposición del H.S. Antonio Zabarain</p> <p>Composición del Comité de Reactivación Turística (CRT)</p> <p>Tampoco se avala por cuanto tampoco se avaló la creación.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>9. Proposición de HH.RR León Fredy Muñoz, María José Pizarro y Wilmer Leal</p> <p>Contribución territorial a los servicios turísticos prestados a turistas extranjeros</p> <p>Se considera que no se debe avalar porque ya existe el impoturismo. Además se requiere aval de Hacienda.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>10. HH.RR. León Fredy Muñoz, María José Pizarro, Wilmer Leal Pérez</p> <p>Oferta. MINCIT y MINTIC desarrollarán un aplicativo para beneficio de los usuarios de los servicios de turismo y los prestadores de los mismos, donde se consigne la información que permita conocer la oferta de los diferentes operadores turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, así como el cumplimiento de los requisitos por parte de estos.</p> <p>No estamos de acuerdo. El Gobierno Nacional viene desarrollando esto con colombia compra lo nuestro y ya hay una oferta institucional para ofertar los bienes y servicios.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>11. HH.RR. León Fredy Muñoz y María José Pizarro</p>
<p>“Colaboración de entidades en el proceso de formalización. Las cámaras de comercio, los municipios, distritos y departamentos, en desarrollo de la presente ley prestarán un servicio gratuito de orientación y asesoramiento a los prestadores de servicios turísticos para el proceso de inscripción al Registro Nacional de Turismo, los documentos y procedimientos que deben cumplir, así explicarán los deberes, derechos y beneficios del pertenecer al mismo.</p> <p>En este sentido, los municipios y departamentos deberán organizar un dispositivo administrativo que se encargue de brindar la orientación técnica para realizar los procesos de formalización e inscripción al Registro Nacional de Turismo, así como de dar a conocer los planes de desarrollo, turístico y otros instrumentos de gestión de esta actividad, a nivel territorial, e igualmente brindar el asesoramiento para la creación del atractivo cuando la vocación del territorio así lo demuestre”.</p> <p>MINCIT y Cámaras de comercio han estado en este ejercicio sin que esté en la ley. Son las obligaciones de formalización que está adelantando el MINCIT. El Registro Nacional de Turismo no tiene costo y se están tomando medidas para la formalización.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>12. H.R. León Fredy Muñoz</p> <p>Registro y formalización de servicios de turismo en propiedad horizontal y similares”</p> <p>Desde el MINCIT ya existe un registro para alojamiento. Así mismo el Registro Nacional de Turismo ya está y el de huéspedes y personas que se alojan también ya existe. El Registro de alojamiento saldrá al aire al final del año.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>13. HH.RR León Fredy Muñoz y María José Pizarro</p> <p>“Formalización de los guías turísticos: Las cámaras de comercio, en conjunto con los municipios, distritos, departamentos y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - desarrollarán un programa de formación gratuito para fines turísticos, su formalización e inscripción en el Registro Nacional de Turismo, así mismo informará sobre los documentos, requisitos y procedimientos que deben cumplir, así como explicarán los deberes, derechos y beneficios del pertenecer al mismo”</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <p>14. HH.RR León Fredy Muñoz, María José Pizarro y Wilmer Leal</p> <p>“Medidas de cambio climático para el sector turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en los establecido en la Ley 1931 de 2018, establecerá a los prestadores de servicios turísticos y similares, según el impacto ambiental de la actividad turística que desarrolle o preste en los términos de la presente ley, la obligación de presentar un plan de gestión ambiental y de adaptación al cambio climático, así como la obligación de establecer estrategias de uso eficiente del recurso hídrico y de energía eléctrica y de medición y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero”.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p>	<p>15. HH.SS Laura Esther Fortich y Jonhatan Tamayo Perez y la H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal</p> <p>Adiciona el descuento del artículo 255 del ET para las personas con necesidades particulares de accesibilidad y atención, prioritariamente para las personas mayores y las personas con discapacidad.</p> <p>Además los prestadores de servicios turísticos deberán eliminar las barreras espaciales, comunicativas, objetuales, operativas, actitudinales y de servicio, que impidan el uso y disfrute de la actividad turística. Además deberán implementar los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades.</p> <p>Debe tener aval de Hacienda. Además las obligaciones que se están incluyendo no serían de este artículo porque imponer esta obligación en este momento es demasiado costoso. Ya se sufre con implementación de protocolos de bioseguridad y ahora más en este momento.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejarla como constancia para revisar con Hacienda.</u></p> <p>16. H.R Rodrigo Rojas</p> <p>Parágrafo transitorio de la ley 1066 de 2006.</p> <p>“Artículo nuevo: PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1066 DE 2006:</p> <p>Facúltese y autorízase a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial para que desde la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de dos años realicen o celebren acuerdos de pago con personas naturales o jurídicas que tengan la calidad prestadores de servicios turísticos con registro nacional de turismo activo al corte diciembre de 2019 y que sean deudores de estas entidades incluyendo los que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos e incluyendo los que tengan incumplimiento de acuerdos de pago.</p> <p>También facúltese y autorízase para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Modificar reestructurar en plazos y cuantías inferiores los acuerdos existentes hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley. 2.- El plazo para estos acuerdos o reestructuraciones de acuerdos para pago de deudas podrá ser hasta por cinco (5) años y se podrá otorgar un periodo o plazo de gracia para iniciar los pagos. 3.- Disminución de las sanciones e intereses hasta en un 70% <p>Las entidades públicas antes de proceder a cobros coactivos o embargos procederán previamente, con no menos de un mes de inicio de cualquier acción o continuación del proceso coactivo, a requerir a los prestadores de servicios turísticos para que se acojan...”</p>

<p>Los intervinientes señalan que como se modifican sanciones tributarias y boletín de deudores morosos es necesario conversar con la contaduría y con Hacienda.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan dejar como constancia y revisar con la DIAN y con la Contaduría.</u></p> <p>Proposición presentada por HH.SS Laura Fortich y Jonatan Tamayo y la H.R Ángela Patricia Sánchez.</p> <p>“Artículo 2. Principio de Accesibilidad”</p> <p>Esta proposición se deja como constancia.</p> <p>Proposición presentada por H.S. Jorge Eliecer Guevara</p> <p>“Iniciativa mundial de turismo y plástico”</p> <p>Esta proposición se deja como constancia.</p> <p>El día 27 de octubre se vuelve a reunir la subcomisión a las 4:27 p.m.</p> <p>Proposiciones de H.R. Elizabeth Jaypang:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicita incluir la definición de servicios hoteleros. <p>Se considera que no se debe avalar porque no es técnica la definición. Además se revisó con Hacienda e impacta los beneficios por lo que no se puede acoger.</p> <p><u>Los miembros de la Subcomisión recomiendan no avalar la proposición.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Definiciones y ajustes. <p>No se deben incluir porque no se pueden estar ajustando estas definiciones por ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 4 que modifica el artículo 23 <p>En el proceso de declaratoria de atractivo debe darse una socialización. Es un asunto de reglamentación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Parágrafo 4 y 5 del artículo 5 que modifica el artículo 24. Efectos de la declaratoria de atractivo. <p>Nada de lo dispuesto en este artículo no significa que no se deban atender las disposiciones legales vigentes.</p> <p>El parágrafo 1 tiene ajustes simplemente de forma.</p> <p>En el parágrafo segundo se incluye un párrafo final. No se considera hacer referencia en cada inciso sobre la normativa que le aplica.</p> <p>Tampoco se considera que se deba avalar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 6. Punto de control turístico 	<p>La subcomisión considera que se debe dejar constancia y no avalar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 7 que modifica el artículo 5. Sobre la calidad <p>Esto es algo que ya se hace.</p> <p>Se sugiere no avalar la proposición.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 8 que modifica el artículo 79 Contrato de hospedaje. <p>Tampoco se avala.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9 de la TRA <p>No se considera que deba quedar la facultad en un tercero para el manejo de la TRA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 10 que modifica el artículo 94 de guías de turismo <p>Tampoco se considera que se deba avalar porque es muy difícil el control por los lugares. Adicionalmente, ya queda recogida la proposición con el proyecto inicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 15 Suspensión automática. <p>Ya fue acogida. No se considera necesario ajustar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 16. Responsabilidad de representantes legales <p>Ya fue votada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 24. Plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos <p>No cuenta con aval.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Responsabilidad de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. <p>Propuesta de trasladar la responsabilidad a la plataforma y someter la responsabilidad a un acuerdo. Se considera que son cargas excesivas que no permitirían la prestación del servicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 18. Tarifa de la contribución parafiscal <p>Está solicitando que la tarifa de la contribución sea sobre la utilidad operacional. Además solicitan una exclusión que hoy no existe para los servicios hoteleros. Fue consultada con los competentes, toda vez que corresponde a unas observaciones que habían sido presentadas y no corresponde a la tarifa ni a la forma de liquidación actual. No se debe avalar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nuevo. Banco de proyectos turísticos. <p>Solicitan eliminar la contrapartida para los proyectos para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>
<p>Se considera que se debe avalar porque es pertinente por la necesidad de este Departamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 27. 9 % para todos los establecimientos de alojamiento. <p>Se deja como constancia por tratarse de un asunto que requiere aval de Hacienda.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se solicita no IVA para servicios de transporte aéreo de San Andrés. <p>Se deja como constancia por tratarse de un asunto que requiere aval de Hacienda.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo nuevo. No pago de derechos de autor para las habitaciones de hoteles. <p>Por ser un asunto de MinInterior no se considera que se deba avalar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nuevo artículo para el caso de San Andrés Isla, Providencia y Santa Catalina por sus características especiales de reserva de biosfera y en consideración al tratamiento especial de su población étnica, con el fin de salvaguarda el empleo y vida de las personas establecidas en el territorio, toda persona natural, que tenga inmueble dedicado a alojamiento turístico debe tener tarjeta de residencia y el inmueble debe estar a su nombre. <p>Viola la libertad económica y se considera que puede ser inconstitucional.</p> <p>No se considera que se deba avalar.</p> <p>Proposiciones presentadas por H.R. Ciro Antonio Rodríguez</p> <ul style="list-style-type: none"> - Definición de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. <p>Solicita incluir la palabra empresa.</p> <p>No se considera que atienda los estándares internacionales.</p> <p>No se debe avalar.</p> <p>Proposiciones presentadas por H.S. Ruby Chagüi</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluir la palabra “que prestan servicios de publicidad” en el parágrafo del artículo de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. <p>Se considera que puede tener el aval.</p> <p>Proposiciones presentadas por HH.SS. Ruby Chagüi, Horacio Serpa y Ana María Castañeda</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes en transporte aéreo <p>Se presenta la proposición en los términos avalados por la SIC. Interviene la H.S. Ruby Chagüi y manifiesta que se espera realizar una revisión con las agencias de viajes y las empresas de transporte aéreo.</p> <p>Se sugiere avalar la proposición.</p>	<p>Proposiciones presentadas por H.S. Ruby Chagüi</p> <ul style="list-style-type: none"> - Modificación del artículo 24 sobre las obligaciones del operador de plataformas. <p>Se incluye un parágrafo que se considera viable sobre una transitoriedad para la interoperabilidad.</p> <p>El H.R. Ciro Antonio Rodríguez</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las plataformas no deben ser prestador de servicios turísticos <p>No se considera que se deba acoger. Es justamente prácticamente la única exigencia que hace esta reforma.</p> <p>Se sugiere no avalar.</p> <p>Proposición presentada por H.S. Ana María Castañeda</p> <ul style="list-style-type: none"> - Parágrafo en donde se indica que los operadores de plataformas como prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el estatuto del consumidor. <p>Se sugiere dejarla como constancia para segundo debate.</p> <p>Los HH.SS. Ana María Castañeda, Ruby Helena Chagüi, Antonio Zabarain y los HH.RR. Emeterio Montes, Rodrigo Rojas, Milton Angulo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Parágrafo transitorio para la sobretasa a la energía: Estarán exentos los establecimientos que se dediquen a la comercialización de artesanías. <p>Por ser un asunto de Hacienda se deja constancia para hacer la revisión con Hacienda.</p> <p>El H.R. Rodrigo Rojas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guías de turismo: se solicita un ajuste en el inciso 3 sobre el Sistema Nacional de Cualificaciones. La tarjeta contendrá la información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante. <p>Se interviene reconociendo que la propuesta da solución a los asuntos de calidad. La H.S. Ruby Chagüi está de acuerdo con el ajuste del artículo y se une a firmar la proposición.</p> <p>Se considera que se debe avalar.</p> <p>HH.RR. Rodrigo Rojas y Emeterio Montes</p> <p>Se solicita 9% para bares y restaurantes.</p> <p>Se deja como constancia que se requiere aval de Hacienda.</p> <p>El H.S. Ivan Darío Agudelo Zapata</p>

Solicita incluir un inciso segundo en el artículo 7 que señala que la Dirección General Marítima continuará a cargo del ordenamiento, la zonificación y el establecimiento de la capacidad de carga de las playas turísticas, terrenos de bajamar y de las aguas marítimas adyacentes, para la delimitación de las zonas para el uso de bañistas y el ejercicio de deportes náuticos, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1558 de 2012 y el Decreto ley 2324 de 1984. Asimismo meilitrá concepto previo favorable para la declaratoria de playas turísticas.

El proyecto de ley no está modificando competencias de la DIMAR. Se sugiere no avalar esta proposición.

Se deja constancia que las siguientes proposiciones llegaron después de que la subcomisión cerró la discusión de las proposiciones.

La H.S. Amanda Rocio González Rodríguez presenta una proposición:

"Art. 23. (...)

Se solicita modificar el párrafo primero del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012 para incluir que los proyectos que sean presentados por Casanare, Arauca y Meta ante el Fondo queden excluidos de los aportes de cofinanciación".

Los HH.SS Horacio Serpa y Ruby Chagüi solicitan incluir un párrafo que indique que en caso de declaratoria de emergencia económica, social y/o ecológica y de salud o cuando las entidades territoriales declaren situación de desastre departamental o municipal quedan excluidos de la partida de la contrapartida.

Los Honorables Senadores y Representantes miembros de la Comisión Accidental, de manera unánime coincidieron en avalar 17 proposiciones que modifican 14 artículos. Estas proposiciones se detallan a continuación, y se recomienda a la Mesa Directiva votarias en bloque de manera positiva. Así mismo, se sugiere a las honorables comisiones sextas votar los artículos 2, 5, 7, 13, 22, 30, 31 y transitorio, tal y como fueron presentados en el informe de ponencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES CON EL TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN

TEXTO PRESENTADO EN LA PONENCIA	PROPOSICIONES	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN ¹
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad y la implementación de mecanismos de conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para	HH RR. León Freydy Muñoz y María José Pizarro "Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar y la implementación de mecanismos para la de—conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad	"Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar y la implementación de mecanismos para la de—conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y

¹ El texto aprobado por la subcomisión recoge los comentarios y proposiciones formuladas por los Honorables Senadores y Representantes que presentaron proposiciones y que fueron avaladas por la subcomisión.

del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.	del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.	del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.
Artículo 3. Definiciones (...) 8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.	Artículo 3. Definiciones (...) 8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.	Artículo 3. Definiciones (...) 8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.
Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico	Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.	Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.
Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:	H.S. Antonio Luis Zabarrain Guevara: "Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:	"Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:
Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales, por iniciativa de las autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse."	"Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales, así como excepcionalmente las asambleas departamentales, por iniciativa de las autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este	"Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de las respectivas autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este

monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse. En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes. Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto. Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes". Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, el concejo municipal o distrital deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas. Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la	Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse..." H.S. Horacio Serpa y la H.S. Ruby Chagüi "Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de las respectivas autoridades territoriales, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse..."	último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse. En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes. Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto. Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes". Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, el concejo municipal o distrital deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las
---	---	--

declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"		regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas. Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y excepcionalmente las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal. El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La tarifa que establezca el concejo municipal para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico. Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.	H.S. Antonio Luis Zabarrain Guevara: "Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y excepcionalmente las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal. El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, para el punto de control turístico, será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico..."	Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y excepcionalmente las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal. El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, para el punto de control turístico, será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico."

<p>Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión"</p>		<p>Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.</p> <p>Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión."</p>	<p>Para obtener la tarjeta deberá acreditarse su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o mediante una evaluación de competencias, o mediante otros certificados, reconocidos según la legislación vigente.</p> <p>También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista."</p> <p>H.R. Rodrigo Rojas</p>	<p>Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista."</p> <p>H.R. Rodrigo Rojas</p>	<p>Para obtener la tarjeta deberá acreditarse su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019 y con especial énfasis en el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación.</p> <p>También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.</p> <p>El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias"</p>
<p>Artículo 10. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que para efectos estadísticos disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.</p>	<p>H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>"Artículo 10. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos, disponga el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje."</p>	<p>H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>"Artículo 10. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para efectos estadísticos—todos los efectos, disponga el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje."</p>	<p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias"</p>	<p>Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias.</p> <p>Parágrafo 1. La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en</p>
<p>Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>"Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>(...)</p> <p>El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de</p>	<p>Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias"</p>	<p>Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias.</p> <p>Parágrafo 1. La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en</p>
<p>la calidad de la educación y la formación. También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias.</p> <p>Parágrafo 1. La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la legislación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo.</p>	<p>el inciso tercero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la legislación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo.</p>	<p>"Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.</p> <p>Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia."</p>	<p>Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</p> <p>H.S. Antonio Luis Zabaraín Guevara:</p> <p>"Artículo 14. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia."</p>	<p>de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.</p> <p>Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia."</p>	<p>de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.</p> <p>Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia."</p>
<p>Artículo 14. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley.</p>	<p>HH.RR. Rodrigo Rojas y Emeterio Montes</p> <p>"Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley.</p>	<p>"Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional</p>	<p>Artículo 15. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que</p>	<p>HH.SS. Horacio Serpa y Ruby Chagüí:</p> <p>"Artículo 15. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La autoridad competente de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro</p>	<p>"Artículo 15. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La autoridad competente de la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro</p>

<p>incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que 	<p>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme. 3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la 	<p>Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme. 3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a 	<p>correspondan.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecamaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.</p> <p>Parágrafo 3. La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.</p> <p>Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al transporte de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no serán responsables por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p> <p>Los incumplimientos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán</p>	<p>autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan"</p> <p>H.S. Ruby Chagüí</p> <p>Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no asume serán responsabilidades alguna frente al usuario o viajero por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros, salvo que se trate de vuelos fretados y d acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p>	<p>las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan".</p> <p>Artículo 17. Responsabilidad de las agencias de viajes frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo de pasajeros. Para efectos de la aplicación de la presente ley, tanto dentro de los trámites administrativos sancionatorios como en desarrollo de las acciones jurisdiccionales correspondientes, las agencias de viajes no asume serán responsabilidades alguna frente al usuario o viajero por la ejecución del servicio de transporte aéreo de pasajeros, salvo que se trate de vuelos fretados y d acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p>
<p>por las disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC). Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.</p> <p>Artículo 20. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.</p>	<p>legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p> <p>Los incumplimientos—eventos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC). Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.</p> <p>Cuando en razón a la tarifa o por cualquier otro motivo existan restricciones para efectuar modificaciones a la reserva aérea, endosos o reembolsos; tales limitaciones deberán ser informadas al usuario.</p> <p>H.R. Rodrigo Rojas</p> <p>"Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.</p>	<p>Los incumplimientos—eventos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC). Las agencias de viajes sólo responderán por el incumplimiento de sus obligaciones como agente de viajes.</p> <p>Cuando en razón a la tarifa o por cualquier otro motivo existan restricciones para efectuar modificaciones a la reserva aérea, endosos o reembolsos; tales limitaciones deberán ser informadas al usuario.</p> <p>Artículo 40. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.</p>	<p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales."</p> <p>Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares. 2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines 	<p>el H.S. Antonio Luis Zabarain presenta una proposición:</p> <p>Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales."</p> <p>Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares. 2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicales, tratamientos termales

<p>terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.</p> <p>1.2. Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general.</p> <p>1.3. Concesionarios de aeropuertos y carreteras.</p> <p>1.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.</p> <p>1.5. Centros de convenciones.</p> <p>1.6. Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.</p> <p>1.7. Empresas que efectúen asistencia médica en viaje.</p> <p>1.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.</p> <p>1.9. Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores.</p> <p>1.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá</p>	<p>u otros medios físicos naturales.</p> <p>1.2. Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general.</p> <p>1.3. Concesionarios de aeropuertos y carreteras.</p> <p>1.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.</p> <p>1.5. Centros de convenciones.</p> <p>1.6. Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.</p> <p>1.7. Empresas que efectúen asistencia médica en viaje.</p> <p>1.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.</p> <p>1.9. Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores.</p> <p>1.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la</p>	<p>calidad de "turístico" a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."</p> <p>Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. 2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. 3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite. 4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección
<p>5. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>6. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.</p> <p>7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.</p> <p>8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.</p> <p>Parágrafo. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo</p>	<p>condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.</p> <p>4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>5. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>6. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.</p> <p>7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.</p> <p>8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno</p>	<p>presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.</p> <p>4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección, vigilancia y control.</p> <p>5. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>6. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.</p> <p>7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.</p> <p>8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno</p>
<p>Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:</p> <p>a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en</p>	<p>alención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.</p> <p>8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.</p> <p>Parágrafo. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.</p>	<p>calidad de "turístico" a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."</p> <p>Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. 2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. 3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de
<p>Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:</p> <p>a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en</p>	<p>HH.SS Ruby Chagui, Amanda Rocío, Horacio Serpa</p> <p>"k. (...) 4.—El centro de asistencia para turista-adulto mayor deberá ser operado por una institución prestadora de Servicios de Salud—I.P.S.—debidamente habilitada por la Secretaría de Salud del</p>	<p>Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:</p>

<p>municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.</p> <p>b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría</p>	<p>departamento y con experiencia comprobable en el segmento. (...)</p> <p>Parágrafo 2. Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad e—más años—de—edad”</p> <p>m. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.</p> <p>n. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>o. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>p. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de</p>	<p>Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.</p> <p>f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.</p> <p>g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplien dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto</p>	<p>diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>q. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.</p> <p>r. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.</p> <p>s. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios</p>
<p>de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.</p> <p>j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.</p> <p>k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.</p>	<p>de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>t. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>u. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplien dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.</p> <p>v. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.</p> <p>w. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia,</p>	<p>Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil seiscientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional. 2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser operado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud—I.P.S.—, debidamente habilitada por la Secretaría de Salud del departamento y con experiencia comprobable en el segmento. 3. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble. <p>l. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso no podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la</p>	<p>recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.</p> <p>Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil seiscientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y</p>

<p>tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.</p> <p>Parágrafo. Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos</p>		<p>cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>4. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional.</p> <p>5. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble.</p> <p>x. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación,</p>			<p>enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.</p> <p>Parágrafo. Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.</p> <p>Parágrafo 2. Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad e= más años-de-edad "</p>
			<p>Artículo 28. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>"Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.</p> <p>En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio</p>	<p>H.R. Oswaldo Arcos</p> <p>"...En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%...</p>	<p>Artículo 28. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>"Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación</p>
<p>adquirido, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.</p> <p>También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local".</p>		<p>y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.</p> <p>En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.</p> <p>También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local".</p>	<p>"Artículo 18. Banco de proyectos turísticos.</p> <p>3. Para municipio de categorías 4ª, 5ª y 6ª la cofinanciación podrá ser hasta del 80%.</p> <p>(...)</p> <p>7. El 30% de los recursos destinados para el banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad, serán destinados en proyectos de turismo en las entidades territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompos en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.</p>		<p>"Parágrafo 1. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompos en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo."</p>
<p>Nuevo</p>	<p>Modifíquese el Artículo 23. Adiciónese el numeral 3, inclúyase un nuevo numeral 7 y modifíquese el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006.</p>	<p>Adición del parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012. Adiciónese el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>III. PROPOSICIONES NO AVALADAS Y PROPOSICIONES QUE SE DEJAN COMO CONSTANCIA</p> <p>Del total de proposiciones presentadas al Proyecto de Ley, la subcomisión recomienda votar negativamente un total de 58, porque considera que, en aspectos de fondo, ya se encuentran recogidas en el texto original del proyecto o en el pliego de modificaciones</p>		

<p>de la ponencia, o porque en aspectos técnicos no se ajustan a los propósitos del proyecto. Por otra parte, la Subcomisión considera que 26 proposiciones se deben dejar como constancia para la plenaria.</p> <p>IV. PROPOSICIÓN A LAS HONORABLES COMISIONES SEXTAS CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>De acuerdo a las consideraciones y apreciaciones antes expuestas, la comisión accidental designada para el estudio y discusión de proposiciones al Proyecto de Ley No. 281 de 2.020 Senado – 403 de 2.020 Cámara “<i>Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones</i>” solicita a las Honorables Comisiones VI Conjuntas de la Cámara de Representantes y Senado de la República, acoger y votar favorablemente el texto definitivo de los artículos estudiados por esta comisión con sus respectivas modificaciones y adiciones”.</p> <p>V. TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 281 DE 2020 SENADO Y NO. 403 DE 2020 CÁMARA</p> <p>“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>TÍTULO 1 Disposiciones generales</p> <p>CAPÍTULO 1 Objeto y principios de la actividad turística</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p> <p>Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2. Principios. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>9. Desarrollo sostenible. La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en</p>	<p>observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</p> <p>[...]</p> <p>CAPÍTULO 2 Definiciones</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Turismo. Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios. <p>De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> Turismo emisor. El realizado por nacionales en el exterior. Turismo interno. El realizado por los residentes en el territorio económico del país. Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país. Excursionista. Denominase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito. <ol style="list-style-type: none"> Turista. Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados. Capacidad de un atractivo turístico. Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos. <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> Capacidad de carga. Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de
<p>límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística. Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística. Riesgo de impactos ambientales. Riesgo de impactos sociales y económicos. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico. Búsqueda de satisfacción de los visitantes. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes. <p>La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> Límites de Cambio Aceptable. Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socio-culturales, con el fin de establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites. <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.</p> <p>Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local. <p>El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos. <p>Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.</p> <ol style="list-style-type: none"> Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. <p>TÍTULO 2 De los atractivos turísticos</p> <p>Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.</p> <p>En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas</p>

<p>ambientales vigentes”.</p> <p>Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, el concejo municipal o distrital deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.</p> <p>Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.</p> <p>Artículo 5. Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 24. Efectos de la declaratoria de atractivo turístico. La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines contrarios o incompatibles con la actividad turística. Asimismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá restringir o limitar el desarrollo de actividades incompatibles con la preservación y aprovechamiento turístico del atractivo. 2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de atractivo turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los recursos para su preservación, restauración, reconstrucción o salvaguardia se podrán financiar con cargo al Presupuesto General de la Nación, al de la entidad territorial en donde se encuentre ubicado el atractivo, o a los recursos del Fondo Nacional de Turismo – Fontur. <p>El acto de declaratoria de atractivo turístico indicará la tipología del bien declarado, así como la autoridad o la entidad encargada de la administración, conservación, salvaguardia y promoción del bien objeto de la declaratoria de acuerdo con las competencias otorgadas por ley. En virtud de la presente ley, la autoridad competente de su administración y manejo podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de atractivo turístico.</p> <p>Parágrafo 1. La administración y manejo de los atractivos estará sujeta a las competencias de las diferentes entidades encargadas de regular el uso del suelo respetando la planeación, restricciones y disposiciones establecidas para tal fin, considerando las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia turística.</p> <p>Parágrafo 2. La administración y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de sostenibilidad”.</p>	<p>Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y, excepcionalmente, las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.</p> <p>El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.</p> <p>Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.</p> <p>Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión”.</p> <p>Artículo 7. Protección en las playas turísticas del país. Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas, deberá disponer de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá de los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO 3 De los prestadores de servicios turísticos y la calidad turística</p> <p>Artículo 10. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.</p> <p>Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas</p>
<p>funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019 y con especial énfasis en el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación.</p> <p>También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.</p> <p>El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias.</p> <p>Parágrafo 1. La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo”.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO 4 Del control y las sanciones a los prestadores de servicios turísticos</p> <p>Artículo 13. Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten. 2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido. 3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas. 4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas. 5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo. 7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley. 8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo. 9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello”. <p>Artículo 14. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.</p> <p>Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”.</p> <p>Artículo 15. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La autoridad competente podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por</p>

<p>el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. 2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme. 2. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un período inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. <p>Parágrafo 1. Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.</p> <p>Parágrafo 3. La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.</p> <p>Artículo 17. Responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo. La agencia de viajes no asume responsabilidad alguna frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p> <p>Los eventos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las</p>	<p>disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en e Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC).</p> <p>Cuando en razón a la tarifa o por cualquier otro motivo existan restricciones para efectuar modificaciones a la reserva aérea, endosos o reembolsos; tales limitaciones deberán ser informadas al usuario.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO 5 De la contribución parafiscal para la promoción del turismo</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1 Generalidades</p> <p>Artículo 20. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales.”</p> <p>Artículo 22. Tarifa de la contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución Parafiscal para la promoción del turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.</p> <p>Parágrafo 1. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2 Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo</p>
<p>Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares. 2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales. 2.2. Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general. 2.3. Concesionarios de aeropuertos y carreteras. 2.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas. 2.5. Centros de convenciones. 2.6. Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes. 2.7. Empresas que efectúen asistencia médica en viaje. 2.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros. 2.9. Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores. 2.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos. <p>Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.”</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO 6 De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos</p>	<p>Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. 2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. 3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite. 4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control. 5. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias. 6. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria. 7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas. 8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo. <p>Parágrafo 1. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO 7 De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística</p>

<p>Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>"Párrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:</p> <ol style="list-style-type: none"> Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años. 	<ol style="list-style-type: none"> Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario. <p>El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.</p> <p>Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.
<p>Parágrafo 1. Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.</p> <p>Parágrafo 2. Para los efectos de los literales j, k y l del párrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad".</p> <p>Artículo 28. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario. Adiciónese un párrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>"Párrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.</p> <p>En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.</p> <p>También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local".</p> <p>Artículo 30. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y turismo.</p> <p>Artículo 31. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.</p> <p>Artículo 33 (nuevo). Adición del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012. Adiciónese el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"Párrafo 1. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompo en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo."</p>	<p>Artículo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH Senadora de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Representante a la Cámara</p> </div> </div>

CONTENIDO

Gaceta número 1220 - Viernes, 30 de octubre de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE SUBCOMISIÓN**

Págs.

Informe de subcomisión y texto propuesto del Proyecto de ley número 331 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 334 de 2020 Cámara, por la cual se promueve el respeto y la dignificación del talento humano en salud y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de subcomisión y texto definitivo aprobado por la Comisión Accidental del Proyecto de ley número 403 de 2020 Cámara, 281 de 2020 Senado, por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones	18